



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA JUBILACION EN EL SINDICATO DE
TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA
MEXICANA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FEDERICO A. VIÑAS MARENCO

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

**A MIS MAESTROS
CON LA FIRME PROMESA
DE QUE TODOS MIS ESFUERZOS
Y CONOCIMIENTOS CON LOS QUE
ME NUTRIERON ESTARAN AL SERVICIO
DE NUESTRO PUEBLO.**

A G R A D E C I M I E N T O

AL C. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Director del Seminario de Derecho del Trabajo
y de la seguridad Social, como un testimonio
de mi admiración por la consagración de su vida
en la defensa de los Derechos Humanos y Sociales
por la reivindicación del Trabajador.

AGRADECIMIENTO

AL C. DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS

con especial gratitud por sus consideraciones profesionales e inmerecida amistad, y que bajo su atinada dirección y orientación valiosa pude lograr este trabajo.

A MIS ABUELOS

**GENERAL DE BRIGADA RET.
APOLINAR CASTILLO ROSAS Y
FRANCISCA FERRERA DE CASTILLO
con respeto.**

A MIS PADRES

SR. HERON VIÑAS GONZALEZ y

SRA. ELISA MARENCO FERRERA DE VIÑAS

con todo cariño y respeto.

A MI QUERIDA ESPOSA

Con cariño y amor porque has sido tu
quien ha sacrificado todo, para ver
coronados nuestros esfuerzos.

A MIS HERMANOS

Irma, Elisa, Luis, Georgina,
Jesus, Miguel, Guadalupe y Juan
quienes con su apoyo moral
me han alentado para terminar
mis estudios.

A MIS HIJOS

Senia, Antonio y Martha,
que mi ejemplo sea el límite
que ustedes logren superar.

A MIS AMIGOS

Los Srs. Lic. Abelardo Rodríguez Olquín y
Lic. Eduardo Lara con estimación y afecto.

LA JUBILACION EN EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL

P r ó l o g o

C A P I T U L O I

- 1.- Trabajadores en General.
 - a).- Concepto.
 - b).- Constituyente de 1917.
 - c).- Concepto de trabajador en la Teoría Integral.

C A P I T U L O II

- 2.- El trabajador en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
 - a).- Definición de trabajador Sindicalizado en la Ley Vigente.
 - b).- Transitorios.
 - c).- Planta.
 - d).- Jubilados.

C A P I T U L O III

- 3.- Teoría Integral.
 - a).- El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
 - b).- Opinión que emite el sustentante.
 - c).- C o n c l u s i o n e s .
 - d).- B i b l i o g r a f f a .

I N D I C E

	Pág.
Prologo .	14
CAPITULO I	
TRABAJADORES EN GENERAL	
a).- Concepto.	16
b).- Constituyente de 1917	20
c).- Concepto de trabajador en la Teoría Integral.	30
CAPITULO II	
EL TRABAJADOR EN EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	
a).- Definición de trabajador sindicalizado en la ley vigente.	32
b).- Transitorios.	33
c).- De planta.	34
d).- Jubilados.	35
e).- Reajustados.	36
f).- Concepto de Jubilación.	37
g).- Jubilaciones en el Contrato Colectivo del S.T.P.R.M.	40
h).- Análisis y proposiciones sobre la Cláusula 148 y sus Reglas en el Contrato Colectivo de Trabajo.	45
i).- Beneficios contractuales que reciben los trabajadores jubilados, sus familiares o beneficiarios.	59
j).- Beneficios del Acta Constitutiva y Estatutos Generales del S.T.P.R.M., que van unidos al Acta Constitutiva.	102
k).- Anexos donde se mencionan los aumentos de salario al jubilado.	104
l).- Salarios de emergencia obtenidos en los últimos años	107
ll).- Guía para lograr la jubilación a través del Sindicato	111
m).- Guía para lograr la jubilación a través de la Empresa.	115
n).- Diversos comentarios en relación a las revisiones de Contrato Colectivo entre Empresa y Sindicato, asimismo contratos de diferentes Instituciones para comparar con el Contrato petrolero en lo concerniente a jubilaciones.	123

CAPITULO III

Pág.

TEORIA INTEGRAL

a).- El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.	146
b).- Opinión que emite el sustentante y Propositiones.	158
c).- Conclusiones .	170
d).- Bibliografía .	173

P R O L O G O

Al presentar esta tesis, doy por cumplido uno de los requisitos exigidos por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO para lograr el título profesional de Licenciado en Derecho.

Mi intención al desarrollar esta tesis sobre el Tema "La Jubilación en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a la Luz de la Teoría Integral", está basada en forma muy especial en el análisis de la Cláusula 148 y Reglas I, II, III, IV y, como complemento al tema, las cláusulas que benefician a los familiares y dependientes económicos del trabajador jubilado, dentro del Contrato Colectivo de Trabajo.

Este tema, el cual considero de vital importancia dentro del conglomerado petrolero, ha sido durante muchos años como una panacea, puesto que para merecer la jubilación, lo difícil es mantenerse en el trabajo y conservarlo, así como el llegar a sobrevivir para obtener al final del camino los beneficios esperados.

De esta manera y con el fin de hacer notar las conquistas logradas y, la que posiblemente pudieran obtenerse futuras revisiones de contrato, los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos, por mi conducto, proponen que la jubilación se obtenga a los 30 años de servicios sin limite de edad así como también la igualdad de los beneficios económicos tanto para el trabajador activo como para el jubilado, en cada Contrato Colectivo de Trabajo futuro. Que esta petición no sea aparence o simple esperanza si no que todos los obreros de México como un solo hombre, hagamos que se cumplimente la grandeza de nuestro artículo 123 Constitucional en el que se promete justicia, justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos.

C A P I T U L O I

1.- Trabajadores en General.

a).- Concepto.

b).- Constituyente de 1917

c).- Concepto de trabajadores en la Teoría Integral.

DEFINICIONES DE TRABAJADOR

BAYON CHACON Y PEREZ BOTIJA.- "Trabajador es todo aquel que realiza una actividad determinada con un fin económico".(1)

BENITEZ DE LUGO Y RAYMONDO LUIS.- "El Trabajo en su más simple sentido, es la profesión universal del hombre por el empleo natural de sus fuerzas y aptitudes para la satisfacción de sus necesidades",(2)

KROTOSCHIN ERNESTO.- "La obligación del patrón de conducirse - en la configuración y ejecución concretas de la relación de -- trabajo, en cuanto de él dependen, según la debida consideración a los intereses legítimos del trabajador".(3)

DR. BALTAZAR CAVAZOS FLORES.- Define al trabajador: "Como toda persona física que presta a un patrono un servicio de cualquier naturaleza en virtud de una relación de trabajo".(4)

KROTOSCHIN ERNESTO.- Por su parte afirma: "Es trabajador dependiente quien personalmente presta un trabajo a otro, llamado - patrono, mediante una relación jurídica por la cual el trabaja dor por propia voluntad llega a depender de éste".(5)

BAYON CHACON Y PEREZ BOTIJA.- A su vez nos dicen que: "Trabajadores son las personas que, libremente y en virtud de un contra to prestan a otras con carácter profesional, servicios a cambio de un salario!" (6)

PEREZ BOTIJA E. Y BAYON CHACON G.- Dice: "Que el trabajo debe - ser aceptado por propia voluntad del trabajador; de ahí depende precisamente el considerar si el trabajador tiene facultad de - aceptar el trabajo por propio arbitrio, por lo mismo acepta vo- luntariamente estar sujeto a subordinación",(7)

AGUINAGA TELLERIA - CITADO POR EL LIC. ALFREDO SANCHES ALVARADO "Según referencias autorizadas, la palabra trabajador proviene de las raíces latinas Trabs, Trabis, Traba, de donde se despren de que el trabajo es la traba del hombre; algo que implica mo- lestia, que aflige y duele",(8)

DOMINGUEZ VARGAS SERGIO .- Desde el punto de vista económico ob servamos que algunos economistas manifiestan que el trabajo imp lica una pena. "Quién tenga que realizar una labor determinada y calcule hacerla en cuatro horas, para tener mayor margen de - descanso; le anima la idea de quitarse de encima una pena".(9)

DOMINGUEZ VARGAS SERGIO.- "El deseo de satisfacer sus necesidades y el deseo de trabajar lo más posible, pensando en el momento en que va a dejar de hacerlo o sea el de que el trabajador obedece a dos fuerzas opuestas que lo impulsan" (10)

ALBERTO CAMUS.- Por otra parte el trabajo debe perseguir alguna utilidad y no ser como la leyenda Griega en que: "Los Dioses habían condenado a Sisifo a rodar sin cesar una roca hasta la cima de una montaña desde donde la piedra volvía a caer por su propio peso. Habían pensado con algún fundamento que no hay castigo más terrible que el trabajo inútil y sin esperanza". (11)

DOMINGUEZ VARGAS SERGIO.- En sentido económico, se dice: "Que Trabajador es quien pone su esfuerzo para ser aplicado a la producción, trabajo es el esfuerzo que realiza el hombre para la obtención de satisfactores". (12)

TSRAMMLER - CITADO POR EL LIC. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO.- Afirma: "Que la economía es la substancia y el derecho es la forma. Aún cuando no estamos absolutamente de acuerdo con esta tesis, no podemos dejar de reconocer que en gran número de casos, probablemente en la mayoría, el derecho del trabajo, la cuestión económica es el motor que mueve a toda la Legislación Laboral, puesto que está inspirada en un deseo constante de lograr una estabilización de los factores de la producción al tutelar los derechos que corresponden a la clase laboral". (13)

MARIO DE LA CUEVA.- Opina al respecto: "En cuando al aspecto legal llama realmente la atención que ese esfuerzo se haya -- perdido (el de los frailes que propugnaron por un mejor trato a los indios, afirmando que eran humanos y no bestias de carga), y que la revolución de 1010 encontrata a México, desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo, aún más atrasado que en la colonia" . (14)

ALBERTO TRUEBA URBINA.- "La Obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación, sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servi--

cio social a otro mediante un remuneración", (15)

ALBERTO TRUERA URBINA.- Dice que: sin olvidar que: "Los contratos de prestación de servicios del Código Civil así como las relaciones personales entre factores independientes, comisionistas y comitentes etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo". (16)

- (1) Bayón Chacón G. y E. Pérez Botija - Manual de Derecho del Trabajo Vol. II 2a. Edición, Madrid (1959).
- (2) Benítez Lugo y Raymundo Luis "Extinción del Contrato de Trabajo" - Madrid, (1959).
- (3) Krotoschin Ernesto - "Tratado de Derecho del Trabajo Vol. I, Buenos Aires (1955).
- (4) Cavazos Flores Baltazar "Mater Et Magistra" y "La Evolución del Derecho del Trabajo" - Buenos Aires (1954).
- (5) Krotoschin Ernesto - "Tratado de Derecho del Trabajo Vol. I, Buenos Aires (1955).
- (6) Bayón Chacón G. y E. Pérez Botija - Manual de Derecho del Trabajo Vol. II 2a. Edición, Madrid (1959).
- (7) Bayón Chacón G. y E. Pérez Botija - Manual de Derecho del Trabajo Vol. II 2a. Edición, Madrid (1959).
- (8) Aguinaga Tellería - Citado por el Lic. Alfredo Sanchez Alvarado. "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo".
- (9) Dominguez Vargas Sergio - "Teoría Económica" - Pág 56 (1970)
- (10) Dominguez Vargas Sergio - "Curso de Economía Política" Ob. C. en Pág.- 64
- (11) Camus Alberto - "El mito de Sisifo", Buenos Aires, 2a. edición.
- (12) Dominguez Vargas Sergio - Ob. C. - "Teoría Económica" Pág.- 55 (1970).
- (13) Sanchez Alvarado Alfredo - "Instituciones de Derecho - Mexicano del Trabajo".
- (14) Cueva de la Mario - "Derecho Mexicano del Trabajo", -- Pág.- 93 Tomo I, Editorial Porrúa (1970).
- (15) Trueba Urbina Alberto "Comentarios del Artículo 8º de la Nueva Ley Federal del Trabajo" Quinta Edición, Pág.- 21 (1970) Editorial Porrúa.
- (16) Trueba Urbina Alberto - "Nueva Ley Federal del Trabajo" Apdo. II (1970).

C A P I T U L O I

1.- Trabajadores en General.

b).- Constituyente de 1917

Para podernos situar en el Constituyente de 1917, es bueno recordar algunos aspectos como son los antecedentes del derecho laboral en México; desde la colonia, podemos decir, que se inician con las Leyes de Indias que contienen disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de tiendas de raya, haciendo un esfuerzo por -- elevar el nivel de vida de los indios, claro que sólo teórica-- mente, porque nunca tuvieron vigencia.

El Estatuto Provisional de Comonfort de mayo de 1856, trata de reglamentar el trabajo de los menores, pero no prohíbe su -- prestación de servicios, pues en su artículo 33 sólo obliga a - la intervención del padre o tutor o autoridad política fundado en su calidad de menor mas que de obrero.

En cuanto a la relación de trabajo de los adultos los enfoca más desde el punto de vista civil que del laboral y en opi-- nión del maestro Trueba muy por abajo de las Leyes de Indias.

En 1857 con el constituyente de ese año, estuvo a punto de hacer el derecho del trabajo, pero según el maestro De la Cueva Vallarta confunde el problema de la libertad de industria con el de protección del trabajo; Vallarta olvidó que la no inter-- vención del Estado en la organización de la vida de las empre-- sas sólo ha producido servidumbre del trabajador.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.- En su artículo 70 dice: "Que nadie puede obligar sus servicios personales sino

temporalmente y para una empresa determinada, los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores o a falta de ellos la autoridad política". Este precepto no supone ningún avance respecto de la ley anterior, y no tiene ningún contenido social.

El Código Civil de 1870 sólo consigna el principio de la responsabilidad de la culpa y bajo el nombre de contrato de obra reglamentaba los siguientes contratos:

- 1.- Servicio doméstico.
- 2.- Servicio por jornal.
- 3.- Contrato de obras por destajo o precio alzado.
- 4.- De los porteadores y alquiladores.
- 5.- Contrato de aprendizaje.
- 6.- Contrato de Hospedaje.

Lo único que puede observarse de esto es de que nuestro código rompe con la tradición que consideraba al trabajo como trabajo de arrendamiento, ya que en su exposición de motivos dice que sea cual fuere la condición del individuo, con seres irracionales, jamás se le debe comparar.

La Ley de José Vicente Villada, se inspira en la Ley de Leopoldo II de Bélgica de 1903, no es una legislación completa sobre los accidentes del trabajo en su artículo 3 consigna la teoría del riesgo profesional, estableciendo que todo accidente de trabajo deberá ser indemnizado así como las enfermedades profesionales y que todo accidente se presumiría ocasionado por el trabajo si no se probaba lo contrario. Las disposiciones de esta ley, eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores y sólo quedarían excluidos de sus beneficios los que no cumplieran con sus obligaciones y se entrega-

ran a la embriaguez.

La Ley de Bernardo Reyes, inicia ante la Legislatura de su estado Nuevo Leon una Ley sobre accidentes de trabajo que fue expedida el 9 de noviembre de 1906 y más tarde en 1913 y 1916 sirve de modelo para las leyes de accidentes de trabajo de -- Chihuahua y Coahuila, esta Ley en su artículo I establecía -- "El propietario de alguna empresa de las que menciona esta -- Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocu-- rran a sus empleados y operarios en el desempeño de su traba-- jo y con ocasión de éste". No dan origen a la responsabili-- dad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- 1.- Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate.
- 2.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- 3.- Intención del empleado u operario de hacerse daño.

El artículo segundo aclaraba que en esta Ley todo acci-- dente se estimaría comprendido en la primera parte del artí-- culo primero mientras no se probase alguna de las circunstan-- cias mencionadas en la parte final del mismo; o sea que deja-- ba al patrón la carga de la prueba, pero en el segundo excul-- pante negligencia inexcusable o culpa grave del obrero se a-- apoyaban los empresarios para desvirtuar en muchas ocasiones la buena fe de esta Ley que además ofrecía un sistema de in-- demnizaciones mas favorables que en la de Villada.

En su artículo 7 y siguientes señalaba el procedimiento para exigir el pago de indemnizaciones que consistía en juicio -- verbal, con simplificación de trámites y reducción de térmi-- nos.

En la época de la Revolución se promulgaron otras leyes

como las de Chihuahua, Coahuila, la de Hidalgo y la de Zacatecas de Julio de 1916 vigentes hasta 1931.

En Jalisco, Miguel M. Dieguez establece en su Ley:

- 1.- Descanso Dominical.
- 2.- Descanso Obligatorio.
- 3.- Vacaciones.
- 4.- Jornada de Trabajo.
- 5.- Sanciones.
- 6.- Denuncia pública.

Manuel Aguirre Berlanga reglamentó los aspectos principales del contrato individual del trabajo, algo sobre preven-
ción social, crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pe
ro su ley, tenia un campo muy limitado porque siempre utili-
zó la palabra obrero. Reglamentó en su Ley lo siguiente:

- 1.- Concepto de trabajador.
- 2.- Jornada Máxima.
- 3.- Jornada a destajo.
- 4.- Salario mínimo en el campo.
- 5.- Salario mínimo.
- 6.- Protección a los menores de edad.
- 7.- Protección al salario.
- 8.- Protección a la familia del trabajador.
- 9.- Servicios sociales.
- 10.- Riesgos profesionales.
- 11.- Seguro Social.
- 12.- Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En esta Ley, el concepto de trabajador ya es más amplio, puesto que en su artículo primero lo define como obrero al trabajador minero, agricola e industrial de otro género, cu-

ya labor no tenga fines administrativos, pero aún así quedaron fuera del amparo de esta reglamentación otros tipos de trabajadores, entre ellos los agentes de Comercio.

En Veracruz, Cándido Aguilar, promulga la Ley del trabajo de 19 de Octubre de 1914, como la de Jalisco, tiene varios puntos que sirvieron de base para legislaciones futuras, ya que establece la jornada de trabajo (aunque por nueve horas) y salario mínimo entre otras cosas.

Agustín Millán, el 6 de Octubre de 1915 siendo gobernador provisional de Veracruz, promulgó la primera Ley del Estado sobre asociaciones profesionales pero no tenía un concepto claro de lo que era asociación y sólo se limitó a reproducir la definición que daba el derecho civil.

Carranza en su discurso de Hermosillo el 24 de Septiembre de 1913, manifestó que terminada la lucha armada a que convocó el Plan de Guadalupe, tenía que principiar una lucha social, tendrían que florecer nuevas ideas sociales, ya que el problema no consistía sólo en repartir tierras y riquezas ni lograr un sufragio efectivo, sino que debía de restablecerse la justicia, la igualdad y al mismo tiempo establecer un equilibrio en la economía nacional.

El 12 de diciembre de 1914 expide el decreto de adiciones y reformas al Plan de Guadalupe: leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disuelvan latifundios y restituyan a los pueblos las tierras de que fueron injustamente despojados; legislación para mejorar la condición del trabajador rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias; revisión de los Códigos Ci-

vil Penal y de Comercio,. En esta misma época Carranza publica la Ley de Relaciones Familiares, estableciendo la igualdad del hombre y la mujer, introduciendo el divorcio, asimismo la Ley del 6 de Enero de 1915, de Luis Cabrera, que sirvió de base al artículo 27 Constitucional.

El 14 de Septiembre de 1916 Carranza convoca al pueblo para elegir representantes a una asamblea constituyente, para determinar el rumbo de la nación.

La exposición de motivos de dicha convocatoria decía: - "Si bien la constitución de 1857 fijó el procedimiento para su reforma, esa norma no podía ser un obstáculo para el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejercerá el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Fue decepcionante el proyecto de Constitución presentado por el primer Jefe.- El artículo 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia del trabajo.

El proyecto agregó al artículo 50., un párrafo limitado a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.- En Diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y Yucatán, presentaron dos iniciativas de reformas al artículo 50., proponiendo algunas normas concretas en favor de los trabajadores.

La Comisión dictaminadora del artículo 50., incluyó en él solo el principio de la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las muje-

res y niños y el descanso obligatorio.

En contra de dictámen, se inscriben catorce oradores, a bordo la tribuna Dn. Fernando Lizardi, para decir que las condiciones al artículo 50., estaban fuera de la facultad de Congreso de la Unión, para legislar en asuntos de trabajo. Hablan otro diputados.- Hizo uso de la palabra el diputado obreiro de Yucatán, Héctor Victoria.- Finca las bases de lo que posteriormente fué el artículo 123. El artículo 50. de obrero de Yucatán, sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo entre otras las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenio industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes seguros, indemnización etc...

Heriberto Jara, diputado veracruzano, se pronuncia contra la teoría clásica de las constituciones diciendo que los jurisconsultos y tratadistas sostienen que en una constitución, no puede consignarse el principio de la jornada máxima de ocho horas, haciendo la crítica al lacónismo de la constitución y considerando que es más noble sacrificar esa estructura que sacrificar al individuo, propone romper las vierjas teorías de los tratadistas, para hacer leyes eficaces.

Froylán C. Manjarrez, habla de la conveniencia de dedicar un capítulo ó un título de la constitución a cuestiones del trabajo y propuso por escrito que los problemas de los trabajadores se apartaran del artículo 50., y que se integrara un artículo especial

Aifonso Cravioto, dice: que así como Francia, ha tenido

el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas mag--
nas inmortales derechos del hombre así la revolución mexicana
tendrá el orgullo legítimo de demostrar al mundo que es la --
primera en consignar en una constitución los sagrados derechos
de los trabajadores.

José Natividad Macías, en compañía de Pastor Rouix, Secre
tario del Fomento en el gabinete de Carranza, se les comisio--
nó para redactar el nuevo título sobre trabajo, invitaron al
Licenciado Lugo de los Rios, para integrar esta comisión que--
formuló un anteproyecto sobre el que cambió impresiones con -
un grupo de diputados.- El proyecto final fué turnado a la --
Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea,
dicha Comisión conservó la mayor parte del texto original, --
hizo cambios y adicionó otras disposiciones, Después de una -
breve discusión el artículo 123 fué aprobado el 23 de Enero -
de 1917 por la noche por unanimidad de 163 votos de los dipu--
tados que estaban presentes.

El Maestro Trueba Urbina, dice: "Que el Artículo 123 no -
solo protege el trabajo económico, del campo, industrial, si--
no que protege el trabajo en general, como es el de los emple--
ados comerciales, artesanos, domésticos, etc., ya que protege
por igual a todos los que prestan un servicio a otro y consig--
na derechos sociales para reivindicar las clases trabajadoras
considera además que las normas del artículo 123 constituyen
los siguientes principios:

1.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, -
es actividad human protegida y tutelada por el poder social y
por poder político, constitutivos de la doble personalidad -
del estado moderno, como persona de derecho público y como -

persona derecho social con facultades expresas en la Constitución.

2.- El Derecho del Trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes protectoras y retribuidoras de los trabajadores y de la clase obrera, constituyéndose en derecho de clase.

3.- Los trabajadores y los empresarios y patronos, son desiguales en la vida ante la legislación social y en el caso laboral con motivo de sus condiciones.

4.- Las leyes del poder social, constituyen un conjunto mínimo y del reparto de actividades y tareas de los empresarios y trabajadores, sobre obligados a proporcionar la subsistencia y la transmutación de sus necesidades y deseos de sus familias por legislaciones sustantivas y procesales.

5.- La intervención del estado público se expresa en las relaciones entre trabajo y capital, sobre todo en el campo de los contratos de trabajo, del seguro social y de las obligaciones que se derivan de los artículos 15, 16 y 19 de la Constitución política.

6.- El interés del estado, se expresa en el campo de la intervención económica, fundada en el principio de que el estado interviene en el campo de las actividades económicas, para regularlas y controlarlas, en beneficio de la sociedad.

El estado interviene, en el campo de las actividades económicas, para regularlas y controlarlas, en beneficio de la sociedad, en el campo de las actividades económicas, para regularlas y controlarlas, en beneficio de la sociedad, en el campo de las actividades económicas, para regularlas y controlarlas, en beneficio de la sociedad.

El estado interviene, en el campo de las actividades económicas, para regularlas y controlarlas, en beneficio de la sociedad, en el campo de las actividades económicas, para regularlas y controlarlas, en beneficio de la sociedad.

ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a -- redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes, con todas sus consecuencias sociales.

9.- El Derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios, porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista, mediante el cambio de las estructuras económicas socializando los bienes de la producción.- Tales como son las fuentes ideológicas y jurídicas de nuestra teoría integral de derecho de trabajo y de la seguridad social". (17)

(17) Ob. C. en Pág.- 108 "Nuevo Derecho del Trabajo" Alberto Trueba Urbina (1972) Editorial Porrúa S.A.

1.- Trabajadores en general.

c).- Concepto de trabajador en la Teoría Integral.

" SE LE LLAMA TRABAJADOR A TODO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE UNA REMUNERACION"? (18)

(18) Ob. C. en la Pág.- XXIV Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada - 24a. Edición - Editorial Porrúa, - S. A. México (1974).

CAPITULO II

2.- El trabajador en el Sindicato de Trabajadores
Petroleros de la República Mexicana.

a).- Definición de Trabajador Sindicalizado
en la Ley Vigente.

b).- Transitorios.

c).- Planta.

d).- Jubilado.

2.- El trabajador en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

A).- Definición de trabajador Sindicalizado en la Ley Vigente.

ARTICULO 8o. - "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado." (1)

(1) Ob. C. en Pág.- 20 Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada = 24a. edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

"CLAUSULA 37.- Del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor, - en la que manifiesta lo siguiente: los trabajadores se clasifican como sigue: de planta, reajustados y transitorios.

B).- Transitorios.

Son transitorios los que ingresen al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada." (2).

(2) Ob. C. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre -
Petróleos Mexicanos y el S. T. P. R. M., Página
33 cláusula 37 - México - 1975 - Inciso C.

"CLAUSULA 37.- Del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor,--
en la que se manifiesta lo siguiente: Los trabajadores se---
clasifican como sigue: de planta, reajustados y transitorios.

C).- Planta

Son de planta los contratados para trabajos que se eje-
cuten por administración direct ay que, dada su naturale
za, se desarrollen en una forma normal, regular y perma-
nente, para la operación y mantenimiento de las instala-
ciones y para la realización de las actividades a que se
dedique el patrón, que son objeto del presente contrato"

(3).

(3) Ob. C. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre --
Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., Página 33 -
cláusula 37 Inciso A - México - 1975

"CLAUSULA 37.- Del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor, - en la que manifiesta lo siguiente: Los trabajadores se clasifican como sigue: de planta, reajustados y transitorios.-- (4)

D.- JUBILADOS .

Esta definición no aparece incluida en la cláusula 37 -- del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor, puesto que -- tal parece que estos trabajadores por un error imperdonable del sindicato como de la empresa petrolera que los -- tuvo contratados a proposición del sindicato no existen, y en esta forma, se demuestra claramente que han actuado ambas partes mencionadas con toda premeditación para no hacerlos figurar en el contrato.

Por lo que propongo, en forma apegada al propio contrato colectivo la siguiente definición:

"SON JUBILADOS AQUELLOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN LAS PRESTACIONES QUE EMANAN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL TIEMPO LABORADO".

(4) Ob. C. Contrato de Trabajo celebrado entre Petróleos -- Mexicanos y el S. T. P. R. M., Página 33 Cláusula 37 - México - 1975

"CLAUSULA 37.- Del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor, -- en la que manifiesta lo siguiente: Los trabajadores se clasifican como sigue: de planta, reajustados y transitorios.

E).- Reajustados.

Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera - del servicio por supresión de puestos o reajustes de personal". (5)

(5) Ob. C. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el S. T. P. R. M., Página 33
Cláusula 37 Inciso B - México - 1975.

F).- CONCEPTO DE JUBILACION

Al hablar de la jubilación se comprende que nos encontramos en el campo de la seguridad social, que la jubilación ocupa un papel preponderante en el Derecho Social.

El Diccionario Enciclopédico SALBAT, dice que JUBILAR es: - "Eximir del ejercicio por ancianidad, o imposibilidad física a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo o empleo" (6)

JUBILACION:- "Como acción y efecto de jubilar o jubilarse.-- Haber pasivo que disfruta la persona jubilada". (7)

Y conservando la misma esencia de lo definido, el Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A., considera la JUBILACION: "Como el haber pasivo que disfruta la persona jubilada". (8)

La cuantía de la jubilación se fija según una escala que de termina el derecho a todo o parte del sueldo regulador por los años de servicios abonables.

El concepto de jubilación a veces da margen que se confundan los términos Jubilación y Pensión; están íntimamente relacionados pero no significan lo mismo.

Ahora bien, el avance legislativo en lo social, se concreta principalmente en la Pensión y la Jubilación por vejez, porque de no existir tal institución el trabajador desprovisto de su vitalidad de trabajo por el paso de los años, se ve precisado a dejar su ocupación remunerada y a recluírse en una triste so ledad, añorando la llegada de la muerte como único remedio a sus calamidades; y mientras ésta no llegue se constituye en una carga para su familia y, consecuentemente, en un freno al progreso de la sociedad; esto obligó a traducir la seguridad -

individual en seguridad social, para evitar que quien no esté asegurado se convierta en amenaza constante de la colectividad ya que la jubilación es un derecho del trabajador, que adquiere solamente por antigüedad determinada contractualmente en el servicio.

Por ejemplo, el trabajador petrolero a instancia propia hace gestiones ante el Ejecutivo Local o de ser preciso ante el Ejecutivo Local o de ser preciso ante el Comité Ejecutivo General, para que estos presenten la solicitud o solicitudes ante la Institución Petroleros Mexicanos que resolverá de esta petición, siempre y cuando se ajuste a lo estipulado en la Cláusula 148 con sus respectivas reglas dentro del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor; o también, pueden presentarse jubilaciones según sea el caso extra contrato o jubilaciones especiales, cuando así lo amerite el trabajador por su condición física o de favoritismo (Más adelante se tratará con precisión este aspecto).

Ahora bien, en relación a la pensión diferente a la jubilación, puede afirmarse que la pensión es un derecho personal que sólo pueden ejercitarlo los familiares del trabajador fallecido familiares que están expresamente establecidos en las leyes, y condicionados por las mismas.

Durante mucho tiempo jubilar era desechar por inútil a una persona y no utilizar más sus servicios, en consecuencia, era un término de relaciones por edad o decrepitud de la persona, que le impedía realizar con eficiencia los ejercicios o prácticas que requería su trabajo.

El carácter trascendental que presenta la jubilación consiste en proteger al trabajador en su vejez hasta su muerte y en

no desamparar a los que de él dependen económicamente, cuando
fallezca.

(6/7) Ob. c. Diccionario Enciclopédico SALVAT, cuarta edición Tomo VII HARE- JUSS.- Salvat Editores, - S. A. - Pág. - 1928 (1972)

(8) Ob. c. Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A., Tomo VI (Reimpresión 1968) Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana - México - Pág. 617.

CAPITULO XVI

G).- JUBILACIONES

"Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados, los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados.

Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas.

I.- JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 150 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo. Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo. Si se acreditan treinta y cinco años o más de servicios in límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el

momento de obtener su jubilación. En este último caso y en el de treinta años o más con 55 o más de edad, en el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación, previo acuerdo con el sindicato.

11.- JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO PROFESIONAL.- Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo profesional del 70 por ciento de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado diez años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60 por ciento del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los diez, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo profesional mayor del 50 por ciento y menor del 70 por ciento de la total dictaminada por los médicos del patrón, pero que lo imposibilite para las labores de su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 137 no acepte su reacomodo en otro cuyas actividades pueda desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado veinte años de servicios cuando menos. La pensión jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, las pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo. Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 18 años o más, pero menos de 20 de servicio, el patrón se obliga a acreditar por

anticipado, del término de espera señalado en la cláusula 137- de este contrato, el tiempo necesario para completar los citados veinte años.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos profesionales derivados de incapacidades permanentes, que la institución asimismo acepta pagar en los términos de las cláusulas 143 y 144 de este contrato.

III.- JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta, por causa de riesgo no profesional, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4 por ciento hasta llegar a 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 18 años o más, pero menos de 20 de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado del término de espera señalado en la cláusula 136 de este contrato, el tiempo necesario para completar los citados 20 años.

Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 0.33 por ciento por cada mes de servicios excedentes de los años completos.

IV.- Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una compensación por sus servicios prestados, de seis días de salario tabulado por

cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de medio día de salario tabulado.

Se conservan las pensiones jubilatorias incrementadas con la cantidad de \$4.00 - cuatro pesos - diarios, en los términos de los convenios existentes, por concepto de servicio médico y en ese caso, el trabajador jubilado tendrá el derecho a renunciar, dentro de un plazo de seis meses computados a partir del primero de agosto de 1975, a esta compensación en efectivo, para recibir la atención médica de conformidad con lo que establece este contrato.

Cuando fallezca un jubilado, el patrón pagará a los beneficiarios que correspondan, una pensión post-mortem, que será del 100 por ciento de la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, por un lapso de dos años y del 50 por ciento de la misma por un año más, contados a partir de la fecha del deceso.

Para tal efecto, el jubilado designará en las formas especiales que le proporcionará el patrón, a sus familiares -- como beneficiarios para que perciban por lo menos el 50 por ciento del 100 por ciento designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiario, el patrón pagará el 100 por ciento de la pensión a los familiares registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa de beneficiarios, o familiares registrados en el censo médico, el patrón pagará la pensión a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades competente.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo correspondiente.

Cuando fallezca el trabajador jubilado, se proporcionará en todo caso la atención médica a sus dependientes económicos, con la misma amplitud que establece el presente contrato, durante el tiempo que se les siga cubriendo la pensión jubilatoria después del deceso de aquél.

Petróleos Mexicanos se obliga a pagar a sus jubilados o a los trabajadores que en lo futuro se jubilen, un aguinaldo anual equivalente al importe de veinte días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda. El pago del aguinaldo deberá hacerse entre el primero y el quince de diciembre de cada año, y los ejercicios anuales para el pago de esta prestación se computarán del primero de Diciembre de un año al treinta de noviembre del año siguiente." (9)

(9) Ob. C. en Págs.- 122/126 del C. C. T. en V. (1975) Cl.- 148 y Frac. I, II, III, IV.

H).- ANALISIS Y PROPOSICIONES SOBRE LA CLAUSULA 148 Y SUS REGLAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

En parte del contenido de la regla primera JUBILACIONES POR VEJEZ del la Cláusula 148 del Capítulo XVI del Contrato Colectivo de Trabajo, existen dos casos de jubilación donde la diferencia es de 5 años de servicios, en los que en uno de ellos se beneficia a determinado trabajador por su estado de salud y, en forma limitativa se le condiciona al otro; así existen estos dos tipos de jubilaciones en las que no veo una razón justa y humana por la cual tenga que trabajar más uno que otro para obtener un beneficio, mismo que entre estos dos tipos comparándolos, es relativo y, si nos ponemos a analizar -- las diferencias entre uno y otro, podemos llegar a una solución, que posiblemente se apegue a los deseos de la generalidad de los trabajadores petroleros; así tenemos por ejemplo:

A).- Tomando como base el caso primero de los beneficiados; si un trabajador en la actualidad tiene 25 años de edad éste deberá trabajarle a la empresa como promedio establecido con sus servicios respectivos, 30 años para lograr una jubilación con pagos al 100 % (ciento por ciento), siempre y cuando llegue a tener una edad de 55 años, siendo desconocido hasta el momento el motivo por el cual el trabajador llegó a ingresar a la edad de 25 años dentro de la empresa misma, éste además gozará del beneficio contractual otorgado.

B).- En relación el segundo caso, en que en forma limitativa se le condiciona, vemos también que en la empresa mencionada se reciben trabajadores desde la edad de 16 años y, si partimos de esa edad en que se acepta al que ingresa, entonces el trabajador tendrá que laborar para obtener su jubilación, - 35 años de servicios y sujeto a la fase que lo condiciona al

merecimiento para obtener el 100% -(Ciento por ciento) de esa prestación sin límite de edad, ya que naturalmente este trabajador tuvo la desgracia de haber ingresado joven a prestar sus servicios, esto no quiere decir que haya que exprimir al más joven sino que hay una mala interpretación administrativa en torno a su edad o posiblemente se tergiverse en beneficio de la empresa.

Sin embargo, después de la comparación hecha de estos dos tipos de jubilación lo correcto sería apegar-se a los lineamientos expuestos por el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su Teoría Integral, respecto al Artículo 123 Constitucional, donde se menciona que el Derecho del Trabajo es tutelar, proteccionista y reivindicador de los derechos del trabajador y ver además que su contenido es aplicado, considerando, naturalmente, que esas normas nos brindan la solución deseada sobre el caso que presento y otorgarle al trabajador como un estímulo, la jubilación a los 30 años de servicios sin límite de edad, con pagos al 100% (ciento por ciento).

En cuanto al estudio de la jubilación que se está haciendo en esta tesis vemos que en la CLáusula 148 en su Regla II - último párrafo, cita el Contrato Colectivo de Trabajo lo siguiente: "Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula serán incrementados con un 0.33 por cada mes de servicios excedentes de los años completos". (10)

En la Regla IV parte final del primer párrafo se menciona: "Por cada mes que exceda al último año de servicios se acreditará el importe de medio día de salario tabulado". (11)

Estos dos aparentes beneficios, son ficciones, puesto que si lográramos hacer un estudio a conciencia de cuántos trabajadores lo obtienen y de quiénes si encuadran dentro de las 3 Reglas del Capítulo XVI correspondiente a jubilaciones, sería una mínima parte del total de trabajadores activos (41,343 trabajadores sindicalizados) y podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que no pasa del 0.09 por ciento del total mencionado anteriormente el que sí obtiene los resultados benéficos de lo otorgado en los párrafos relacionados.

Así tenemos que en la Regla I, existen 3 tipos de jubilación y únicamente encuadra el primer tipo, excluyendo a los otros dos.

En la Regla II, también existen 3 tipos de jubilación encuadrando los tres con aplicación del beneficio mencionado.

En la Regla III existen únicamente dos tipos de jubilación

Así señores, de esta manera, vemos que esto no es comparable, bajo ningún punto de vista, con la Regla I a la que sí podemos criticar y, las otras dos Reglas por considerarlas más humanas, quedan excluidas.

Vimos en la Regla I que el primer tipo de jubilación encuadra, por lo que ponemos un ejemplo por considerarlo viable: "tenemos el caso de un trabajador que tiene 25 años de servicios pasados y con una edad de 55 años, este trabajador, por la condición cómoda en que se encuentra, recibirá los beneficios de las Reglas III último párrafo y IV parte final del primer párrafo, cuando solamente produjo este trabajador durante un lapso de 25 años y meses para la empresa.

Y- en relación a los que producen más, respecto a la misma Regla I, en el tipo segundo y tercero, me pregunto ¿cuál sería la dñdiva que estos trabajadores deberían percibir por sus años de servicios?

(10) Ob. c. en Pág.- 124 del C.C.T. (1975) Cláusula 148 Regla III último párrafo

(11) Ob. c. en Pág.- 125 del C.C.T. (1975) Cláusula 148 Regla IV Parte final del primer párrafo.

ANALISIS DE LA REGLA IV DE LA CLAUSULA 148 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

"Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilaria, el patrón entregará al interesado una compensación por sus servicios prestados, de seis días de salario por cada año de antigüedad acreditada".

Este párrafo aparece por primera vez en el Contrato Colectivo del año de 1965 (12) en el que se hace partícipe, también por primera vez, al trabajador, del beneficio de pago de antigüedad por cada año de servicios prestados, en la suma de 2 (dos) días de salario tabulado; posteriormente, en el año de 1967. (13) aumenta a la cantidad de 3 (tres), o sea un día de salario de aumento; en 1971 (14) llega hasta la cantidad de 5 días, aumentando dos, y para finalizar, en la revisión contractual del año de 1975, se incluye una adición a este primer párrafo, que dice lo siguiente:

"Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de medio día de salario tabulado" (15)

Siendo el aumento de la revisión contractual en esta cláusula 148, Fracción IV, de un día más, convirtiéndose en 6 días de salario tabulado.

Este párrafo completo, reza textualmente: "Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilaria, el patrón entregará al interesado una compensación por sus servicios prestados, de seis días de salario tabulado por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de medio día de salario tabulado". (16)

Constantemente Petróleos Mexicanos y, a partir de la re-
sión de Contrato Colectivo de Trabajo del año de 1965, ha ve-
nido pagando hasta la actualidad, por cada año de antigüedad
acreditada a sus trabajadores jubilados, las cantidades en --
días mencionadas.

Son muchas las ocasiones en que nos causa la empresa pe-
trolera nacional demasiado respeto y gran admiración, al sen
tirnos protegidos por un buen contrato.

También sentimos tristeza, cuando la empresa y el sindi-
cato tiran por la borda lo que en conquistas obreras se ha lo
grado, menospreciando una, a aquellos que le producen y el --
otro, la fuerza que le da el poder, porque el sindicato somos
nosotros los trabajadores y, al mencionar al sindicato, me re
fiero únicamente a nuestros representantes sindicales ante el
patrón.

Mencioné demasiado respeto y una gran admiración, porque
en el año de 1965, nuestro Contrato Colectivo de Trabajo en -
el que se manifiesta por primera vez, en la Fracción III, pá-
rrafo segundo, de la Cláusula 148, una conquista digna de ser
tomada en consideración, ya que habíamos obtenido un paso su-
perior a la ley, conquista lograda por la representación sin-
dical y que todavía pasarían algunos años para que se hiciera
efectiva en la propia ley y así extenderla en beneficio de la
generalidad de los trabajadores de México.

El año de 1969, sucede un acontecimiento muy importante,
el cual deseo transcribir literalmente:

"Ley Federal del Trabajo aprobada por el H. Congreso de
la Unión y Promulgada por el C. Presidente de la República el

23 de diciembre de 1969.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los patrones"

"Capítulo IV

Derecho de Preferencia, Antigüedad y Ascenso"

"ARTICULO 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores -- que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se - pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

A). Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la Empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

B).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del

diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C). Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores ó a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

Asimismo pretendo presentar el complemento de la Ley anteriormente mencionada,

ARTICULOS TRANSITORIOS

"ARTICULO 1.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarán en vigor el día 1º de julio de 1970, y el artículo 80 que entrará en vigor el día 1º de septiembre de 1970.

ARTICULO 2.- Se abroga la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5.- Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez-

años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley" (17).

Volviendo al punto a opinión personal, se torna tristeza hoy, al que a la distancia de once años en que esa conquista que se consideró superior a la Ley, vaya en retroceso.

- (12) Ob. c. en la pág.- 131 del Contrato Colectivo de Trabajo (1965) CL.- 148 Fracción III Párrafo 2o.
- (13) Ob. c. en la pág.- 124 del Contrato Colectivo de Trabajo (1967) Cl.- 148 Fracción III Párrafo 2o.
- (14) Ob. c. en la pág.- 132 del Contrato Colectivo de Trabajo (1971) Cl.- 148 Fracción III Párrafo 2o.
- (15) Ob. c. en la pág.- 125 del Contrato Colectivo de Trabajo (1975) Cl.- 148 Fracción IV Párrafo 1o.
- (16) Ob. c. en la pág.- 125 del Contrato Colectivo de Trabajo (1975) Cl.- 148 Fracción IV Párrafo 1o.
- (17) Ob. c. en las Págs. 185, 218, 229, 232/233 y Arts. Transitorios en las Págs.- 477/478 de la Ley Federal del Trabajo - (1970).

En el Contrato revisado el año de 1975 aparece como párrafo segundo de la Regla IV de la Cláusula 148, Capítulo XVI, JUBILACIONES, lo siguiente:

A partir del Contrato de 1951 aparece por primera vez esta Leyenda.....

"Las partes se comprometen a revisar las erogaciones correspondientes a servicio médico para fijar la proporción que por éste concepto deba asignarse en lo sucesivo a los trabajadores que sean jubilados en los términos de esta cláusula". (18)

"En el año de 1956, se incrementa con la cantidad de \$1.00-un peso diario por concepto de servicio médico, substituyendo este servicio por la cantidad antes dicha en forma opcional -- por el trabajador." (19)

"En el año de 1959, se paga la cantidad de \$1.25 pesos diarios en substitución del servicio médico en la misma forma del párrafo anterior". (20)

"En el año de 1961, aumenta a la cantidad de \$2.00 pesos -- diarios en las mismas condiciones mencionadas". (21)

"En el año de 1971, la cantidad es de \$3.00 pesos diarios, y en esta ocasión se da la oportunidad por primera vez al trabajador, de renunciar a esta compensación en efectivo, dentro de un lapso de 6 meses comprendidos a partir del 1o. de agosto de 1971, fecha en que empieza la vigencia de ese contrato". (22)

"En el año de 1975, se aumenta la cantidad a \$4.00 pesos -- diarios y con el derecho a renunciar, como en el contrato anterior." (23)

Estos beneficios económicos se comprenden en las cantidades mencionadas por cada trabajador jubilado y familiar registrado en el censo médico por el mismo; aclaro que ésta forma de servi

cio médico o renuncia al servicio médico a cambio de los pesos ofrecidos quedó a criterio y responsabilidad del propio trabajador.

- (18) Ob. c. en la Pág.- 106 del C.C.T. en V. (1951) Cl.- 148
Párrafo.
- (19) Ob. c. en la Pág.- 120 del C.C.T. en V. (1956) Cl.- 148
Sexto Párrafo.
- (20) Ob. c. en la Pág.- 128 del C.C.T. en V. (1959) Cl.- 148
Septimo Párrafo.
- (21) Ob. c. en la Pág.- 120 del C.C.T. en V. (1961) Cl.- 148
Sexto Párrafo.
- (22) Ob. c. en la Pág.- 132 del C.C.T. en V. (1971) Cl.- 148
Sexto Párrafo.
- (23) Ob. c. en la Pág.- 125 del C.C.T. en V. (1975) Cl.- 148
Decimo Párrafo.

Continuando con el análisis de la Regla IV en la cláusula 148 del contrato colectivo de trabajo en vigor nos encontramos con que en su párrafo VIII se menciona lo siguiente:

"Cuando fallezca el trabajador jubilado, se proporcionará - en todo caso la atención médica a sus dependientes económicos, con la misma amplitud que establece el presente contrato, durante el tiempo que se les siga cubriendo la Pensión jubilatoria después del deceso de aquél". (24)

(24) Ob. c. en Pág.- 126 del C.C.T. en V. (1975) Cláusula 148 Regla IV Párrafo VIII.

I).- BENEFICIOS CONTRACTUALES QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES JUBI
LADOS, SUS BENEFICIARIOS O FAMILIARES.

CAPITULO II.- Ingresos, Vacantes y movimientos en general.

CAPITULO III.- Antigüedad.

CAPITULO V.- Reducciones, renunciaciones e indemnizaciones co-
rrespondientes.

CAPITULO VII.- Condiciones generales de trabajo.

CAPITULO VIII.- Jornada de trabajo, horarios, salarios y --
tiempo extraordinario.

CAPITULO XIV.- Servicios médicos.

CAPITULO XV.- Prestaciones en los casos de enfermedades, -
accidentes o muerte.

CAPITULO XVII.- Descanso, vacaciones y permisos.

CAPITULO XIX.- Habitaciones para trabajadores, locales para
el Sindicato y para cooperativas.

CAPITULO XXIV.- Cuotas sindicales y delegados departamenta-
les.

CAPITULO XXVI.- Disposiciones varias.

S.T.R.R.M., "En el Capítulo VI Derecho de los Socios Activos en el Artículo 60 Fracción XII y XIII; Art.-62 Frac. IV de -- los Socios Supernumerarios; Art.- 63 Frac. V de los Socios Comisionados; Art. 64 Frac. III de los Socios Jubilados; Art.--- 65 Frac. I de los Familiares de los Socios Activos; Art.- 66- de los Familiares de los Socios Reajustados, Supernumerarios- o jubilados y Art.- 67 de los Familiares de los Socios Comisionados",

Partiendo de este otorgamiento, el trabajador jubilado se- consideró con el suficiente derecho para reclamar las vacan- tes que se presentaran por jubilación y era de suponerse de - que si el Acta Constitutiva y los estatutos Generales lo men- cionaban había que aprovechar a como diera lugar ese benefi- cio.

Actualmente muchos de esos trabajadores jubilados ya no -- tienen un sólo registro para familiar o recomendado que depen- da económicamente de él, sino que actualmente tienen varios,- uno registrado y otros no, también hay que tomar en cuenta -- que no todos los trabajadores tienen un solo hijo, sino varios y que muchos de estos jóvenes vienen a ingresar a las filas - del sindicato y de la empresa petrolera ocasionando problemas de derecho contra los que no tienen recomendación y que son considerados transitorios libres por no haber sido registrado por otro trabajador de planta, estos transitorios libres pro- vienen de la calle así se les considera dentro del medio pe- trolero, sin recomendación, ya que estos ingresaron posible- mente por compromisos de nuestro sindicato ante determinado - personaje de la Administración Pública o por quedar bien con- algún Jefe de la Administración de Petróleos Mexicanos ya que estos no tienen derecho a que ingrese un recomendado de ellos por ser empleados de confianza, ni el Acta Constitutiva y ni los Estatutos Generales les otorgan ese derecho o por último porque este transitorio libre era un buen empleado y habfa--- que ayudarlo; de esta manera, el sindicato fué saturando de nuevos miembros su contingente de trabajadores transitorios.

Actualmente el Sindicato se encuentra lleno de demandas en que por reclamación presentan los que tienen mejores derechos

(transitorios libres) ganandole al sindicato la partida en --
todas y cada una de ellas y teniendo como consecuencia los --
embargos constantes por el pago de todas las prestaciones y -
salarios caídos.

Es por esta razón como hoy mismo el sindicato ha cabado su
propia tumba.

(25) Ob. C. en Pág.- 15 del C.C.T. en V. (1975) Cl.- 4

(26) Ob. C. en Pág.- 17 del C.C.T. en V. (1975) Cl.- 6

CAPITULO III

ANTIGUEDAD

"Exclusivamente para efectos de Jubilación de los trabajadores marinos que laboran normal y permanentemente los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les -- computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad." (27)

(27) Ob. C. en Pág. = 20 del C.C.T. (1975) CL.- 8 Párrafo --
Cuarto.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

"El patrón no podrá reducir puestos ni suprimir departamentos, sin comprobar previa y plenamente al sindicato que ha disminuido o se ha agotado la materia de trabajo que dió lugar a emplear a los trabajadores.

Si lo anterior quedase comprobado, antes de separar del servicio a cualquier trabajador, el patrón lo reacomodará, previo acuerdo con el sindicato, aplicando para el efecto las normas en la Cláusula 4 bis y demás relativas de este contrato, o podrá convenir su jubilación en condiciones especiales o sea sin llenar los requisitos establecidos en la Cláusula 148 de este contrato, tomando en cuenta las características de cada caso".
(28)

(28) Ob. C. en Pág. 26 del C.C.T. 91975) Cl.-22

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

"Los trabajadores se clasifican como sigue: de planta, reajustados y Transitorios.

- A).- Son de planta los con tratados para trabajos que se ejecuten por Administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en forma normal, regular y permanente para la operación y mantenimiento de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique el patrón que son objeto del presente contrato.
- B).- Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajustes de personal.
- C).- Son transitorios los que ingresen al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

(29) Ob. C. en Pág. 33 del C.C.T. (1975) Cl.- 37

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS y TIEMPO EXTRAORDINARIO

"La Cláusula 48 fué modificada y adicionada por los convenios de: 3 de Septiembre, 2 de Octubre y 18 de Noviembre del año de 1946, por la Comisión Mixta de Contratación, quién ratificó tales convenios .

Entrando en vigor el día 9 de Septiembre de 1946.

Las cantidades que por concepto de tiempo extra fijo perciban los trabajadores de turno, se les computarán dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo." (30)

(30) Ob. C. en Pág.- 44 del C.C.T. en V. (1975) Cl.-48

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

"El salario o pensión, en su caso, se pagará exclusivamente al trabajador o al jubilado, o a la persona que uno u otro designe como apoderado mediante poder otorgado por escrito ante dos testigos." (31)

(31) Ob. C. en Pág.- 48 del C.C.T. (1975) Cl.- 52 Ult. Párraf.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Se entiende por servicio médico del patrón el que éste proporcione mediante el personal, y los elementos, equipo, - instalaciones y todas las dependencias de que disponga directamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir la pérdida de la salud- conservar y mejorar ésta, y en el caso de su pérdida, la curación completa de los trabajadores y jubilados y los familiares de ambos, y la rehabilitación laboral de los trabajadores en los términos de las cláusulas 136 y 137 y demás relativas de este contrato, con preferencia la aplicación de - Indemnizaciones." (32)

(32) Ob. C. Pág. 79 del C.C.T. (1975) Cl.- 97

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"En los términos de la cláusula 111 del presente contrato el patrón se obliga, empleando personal técnico competente, - instalaciones y elementos terapéuticos de la mejor calidad, a proporcionar los servicios siguientes:

Medicina general;

medicina especializada;

cirugía general;

cirugía especializada transplante;

cirugía de emergencia;

cirugía reconstructiva;

cirugía menor;

dental;

hospitalización;

farmacia;

ambulancia y las especialidades de:

radiología;

medicina nuclear;

rayos X;

medicina física)masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, elec
troterapia, de acuerdo con los adelantos cien
tificos en el medio nacional)

laboratorio clínico;

laboratorio de bacteriología;

laboratorio de anatomo-patología;

laboratorio de pruebas funcionales;

oftalmología;

otorrinolaringología;

(neumología);

cardiología;

hematología;

reumatología;

pediatría;

gastroenterología;
dermatología;
ginecología;
traumatología;
ortopedia y prótesis ortopédica;
endocrinología y diabetes;
transfusiones en general y su aplicación;
onco-cancerología;
obstetricia;
nefrología;
urología;
alergología;
neurología médica;
neurocirugía;
Psiquiatría;
infectología y rehabilitación, y
foniatría.

Dichos servicios y especialidades se proporcionarán en la medida a que tengan derecho a ello los trabajadores, los jubilados y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes de este contrato.

A los jubilados que hubieren optado por recibir el servicio médico en lugar de la compensación económica, así como a todos aquellos trabajadores que a partir de la fecha de vigencia de este contrato se jubilen, se les dará el servicio médico en los terminos de la cláusula 111 del presente contrato - y a sus familiares que dependan económicamente de ellos, se les dará dicho servicio conforme a las cláusulas 117 y 118 y las demás correspondientes que no sean de aplicación exclusiva para los trabajadores de planta o transitorios." (33)

(33) Ob. C. en Pág.- 79/80 del C.C.T. (1975) Cl.-98

CAPITULO XIV
SERVICIOS MEDICOS

"Los instructivos que deberán observar los trabajadores, los jubilados y sus respectivos familiares para recibir la atención médica que ampara este capítulo, serán revisados por las partes en cada centro de trabajo con sujeción a los lineamientos que se señalan en el instructivo que se anexa al presente contrato como parte del mismo." (34)

(34) Ob. C. en Pág.- 87 del C.C.T. (1975) Cl.- 106

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Cualquiera queja que los trabajadores, los jubilados o sus respectivos familiares tengan por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo previa averiguación y la comprobación de las mismas por el sindicato al patrón éste se obliga a corregirlas y subsanarlas de inmediato." (35)

(35) Ob. c. en Pág.- 87 del C.C.T. (1975) Cl.- 107

os requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar,
y con toda oportunidad, al personal correspondiente del patrón
cuya obligación de pago a los extraños cesará desde el momen-
to en que su personal se presente para hacerse cargo del paci-
ente." (36)

(36) Ob. CIT. en pág.- 88/89 del C.C.T. (1975) Cl.- 108

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquéllos presten sus servicios tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan. Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar se vean atacados por un padecimiento no profesional, o tengan necesidad de tratarse de un padecimiento que amerite atención urgente a juicio del médico del patrón, éste estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, durante -- el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato en los casos en que el trabajador o sus familiares, encontrándose en tránsito dentro del territorio nacional con motivo de sus vacaciones o permisos contractuales requieran atención médica urgente, en cuyo caso el patrón absorberá este gasto previa comprobación".(37)

(37) Ob. c. en Pág.- 89 del C.C.T. en V. (1975) CL.-109

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimiento pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o los elementos de cualquiera índole, que fueren necesario para atender debidamente a los trabajadores enfermos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde pueda ser debidamente atendidos a cuyo efecto se les transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos a su debido tiempo a los puntos de origen, y siendo por cuenta del patrón todos los honorarios y gastos que con su autorización en estos casos se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando la necesidad del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Para los efectos del pago de viáticos a trabajadores y jubilados, en estos casos, se estará a los establecido en la Cláusula 132 de este contrato". (38)

(38) Ob. C. en la Pág.-90 del Cont. C. de T. en V. (1975) -

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Los trabajadores, los jubilados o los familiares con padecimientos no profesionales tendrán derecho a disfrutar sin costo alguno de los siguientes servicios:

a).- Medicina General

a-bis). Medicina especializada.

b).- Cirugía General.

En los demás casos se procederá como sigue:

I.- Cirugía especializada.

II.- Cirugía de Emergencia.

III.- Cirugía Menor.

IV.- Cirugía Reconstructiva.

c).- Dental.

d).- Hospitalización

e).- Farmacia.

f).- Ambulancia.

g).- Especialidades:

I.- Rayos X.

II.- Radiología y Medicina Nuclear.

III.- Medicina Física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia, de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional).

IV.- Laboratorio Clínico.

- V.- Laboratorio de Bacteriología.
- VI.- Laboratorio de Anatomía patológica.
- VII.- Laboratorio de pruebas funcionales.
- VIII.- Oftalmología.
- IX.- Otorrinolaringología.
- X.- Neumología.
- XI.- Cardiología.
- XII.- Hematología.
- XIII.- Gastroenterología.
- XIV.- Endocrinología y Diabetes.
- XV.- Dermatología.
- XVI.- Ginecología.
- XVII.- a).- Traumatología y Ortopedia (así como el tra
tamiento complementario: fisioterápico, ma
soterápico y eléctrico).
- b).- Medicina física y rehabilitación.
- c).- Prótesis Ortopédica.

A los jubilados, como trato especial, se les repondrán y proporcionarán las prótesis ortopédicas que sean necesarias a juicio del médico del patrón.

- XVIII.- Transfusiones en general y su aplicación.
- XIX.- Onco-Cancerología.
- XX.- Obstetricia.
- XXI.- Alergología.
- XXII.- Neurología Médica.
- XXIII.- Neurocirugía.
- XXIV.- Psiquiatría.
- XXV.- Reumatología.
- XXVI.- Nefrología.
- XXVII.- Urología.
- XXVIII.- Infectología.
- XXIX.- Rehabilitación.
- XXX.- Pediatría.
- XXXI.- Foniología." (39)

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Los trabajadores, los jubilados o los familiares que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar sin costo alguno de los servicios a que se refiere este capítulo de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato". (40)

"Para los efectos de este capítulo se consideran familiares de los trabajadores o de los jubilados:

- 1.- La cónyuge o la mujer.
- 2.- El cónyuge cuando se encuentra incapacitado total y permanente para el trabajo y no reciba de otra institución o patrón salarios, pensión jubilatoria o servicios médicos.
- 3.- Los ascendientes en línea recta sin limitación, y -- quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador.
- 4.- Los descendientes en línea recta, sin limitación, y los hijos adoptivos cuya adopción legal se acredite.
- 5.- Los hermanos, de uno u otro sexo.

Los familiares a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado, y en cuanto a los hermanos varones se requiere, además que su edad no exceda de 16 años , a menos que estén incapacitado, o de 25 -- años si se encuentran estudiando". (41).

(40) Ob. C. en Págs.-100 del C.C.T. EN V. (1975) Cláusula 116

(41) Ob. C. en Pág.- 101 del C.C.T. en V. (1975) Cláusula 117

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Los familiares de los trabajadores y de los jubilados - tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas de este contrato, los servicios siguientes:

- a).- Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.
- b).- Medicina especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.
- c).- Cirugía general, especializada, de emergencia y menor.
- d).- Pediatría." (42)

(42) Ob. c. en Págs.- 101-102 del C.C.T. en V. (1975) Cl.-118

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS.

"Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivo, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El patrón extenderá credenciales individualmente a los trabajadores, a los jubilados y a los familiares respectivos, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores, los jubilados o los familiares presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y a proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los familiares de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

El sindicato, por los conductos debido, dentro de un plazo no mayor de noventa días a contar de la fecha de vigencia de este contrato, proporcionará los datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes aquel en que los datos fueren entregados.

Quedará a juicio del patrón exigir la comprobación de -
estos informes.

Mientras no se efectuó la expedición de credenciales los
medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso, o extravío de las cre-
denciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a -
costa del trabajador". (43)

(43) Ob. C. en Pág.- 102/103 del C.C.T. (1975) CL.- 119

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"En los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y, por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes lo suministrarán." (44)

(44) Ob. C. en Págs.- 103 del C.C.T. (1975) Cl.- 120

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Para que los familiares tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores y los jubilados proporcionarán por Conducto del sindicato, al departamento respectivo o al representante del patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores - tienen derecho al servicio médico, así como cualquiera modificación que ocurra en lo futuro sobre este punto, en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso-referente a algún familiar del trabajador o del jubilado, el patrón previa comprobación al sindicato tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador o de la pensión del jubilado -- los gastos que por concepto de atención médica y medicinas hayan recibido dichos supuestos familiares.

También están obligados dichos trabajadores y jubilados a entregar el departamento respectivo, o al representante del patrón, por conducto del sindicato, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión, los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido - avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación dentro de las 72 horas siguientes a dicho cambio." (45)

(45) Ob. C. en Pág. 103 del C.C.T. (1975) Cl.- 121

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores y sus familiares y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los familiares que concurren a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos, entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y Prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionados conforme al reglamento respectivo." (46)

(46) Ob. C. en Pág.- 104 del C.C.T. (1975) CL.- 123

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante deberán:

d).- llevar la historia clínica de cada trabajador, jubilado o familiares de unos u otros, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del departamento médico y del enfermo respectivo o sus familiares, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

El trabajador, el jubilado o los familiares tienen derecho a obtener sin costo alguno del departamento de personal - que corresponda, en un plazo no mayor de tres (3) días en casos urgentes y 5 días hábiles en casos ordinarios una copia - del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al -- efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva". (47)

(47) Ob. c. en Págs.-104/105 del C.C.Y. en V. (1975) Cl.- 124

CAPITULO XIV
SERVICIOS MEDICOS

"Y se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón deberán dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso lo cual será comunicado al enfermo o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite la historia clínica o el certificado de los enfermos ya se trate de trabajadores, jubilados o familiares la jefatura médica respectiva lo entregará por conducto del representante del patrón en un plazo no mayor de cinco días hábiles entendiéndose como tal el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento de la enfermedad. Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón, como visitantes de los enfermos interesados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del Sindicato, el patrón se obliga a mostrarles las historias clínicas, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes." (48)

(48) Ob. C. en Págs. 107/108 del C.C.T. en V. (1975) Cl.- 128

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

"En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquellos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.-

En cuanto a familiares de trabajadores de planta y de jubilados que a juicio del médico del patrón requieran de prótesis ortopédicas, por pérdida total o parcial de un miembro, - previa prescripción de los médicos de la institución, el importe de las mismas será cubierto por el patrón." (49)

(49) Ob. C. en Pág. 110 del C.C.T. (1975) Cl.- 130

C A P I T U L O X I V

SERVICIOS MEDICOS

"Los Jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslada del lugar de su residencia o de aquel en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, (Hospitales de Concentración) en los términos de ésta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes de transportación urbana \$33.00 y viáticos \$124.50 que se liquidan a los trabajadores enfermos (Estos pagos entiendase que son diarios) y la misma prestación de traslado de cadáver \$8,000.00 Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedará a cargo de los interesados o del sindicato en su caso." (50)

(50) Ob. C. en Pág. 112 del C.C.T. en V. (1975) Cl.- 132

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE.

"Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe - haber efectuado el sepelio, el equivalente a 90 días de la -- cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos - funerarios." (51)

(51) Ob. C. en Pág. 118 del C.É.T. (1975) Cl.- 140 Ultimo -
Párrafo.

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE.

"En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, -
Petróleos Mexicanos curirá a título de seguro de vida al be-
neficiarios que aquél hubiere designado en las formas especia-
les que para el efecto suministrará el patrón, y en los tér-
minos de la presente cláusula, una cantidad equivalente a la
que hubiera correspondido al trabajador como liquidación de-
antigüedad, o sea, el importe de veinte días de salario ordi-
nario correspondiente al último puesto de planta que hubiera
ocupado, por cada año de servicios, en la inteligencia de --
que por fracciones mayores de seis meses, se computarán vein-
te días y por fracciones menores, diez días.

Independientemente del pago a que se refiere el párrafo
anterior, en cumplimiento de la fracción V del artículo 162
de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte de un traba-
jador de planta, Petróleos Mexicanos pagará a los beneficia-
rios que se mencionan en el párrafo siguiente, el importe de
la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario
ordinario por cada año de servicios.

Cada trabajador de planta designará en todo caso, como
beneficiarios de dicho seguro de vida, al cónyuge y a los hi-
jos legítimos o naturales que económicamente dependan de él,
para que perciba, por lo menos el 50% - cincuenta - por cien-
to de la cantidad total que el patrón daba pagar por el con-
cepto de que se trata; y designará libremente y a su arbitrio
a los beneficiarios del 50 por ciento - cincuenta por ciento-

restante. Cuando carezca de cónyuge e hijos a que se refiere la primera parte de éste párrafo, hará libremente la designación de beneficiarios por el total del importe del seguro de vida.

Petróleos Mexicanos se obliga a cubrir a los beneficiarios por concepto de seguro de vida la cantidad que corresponde, en un plazo perentorio de 30 días contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la documentación completa y la solicitud respectiva por parte del sindicato; de no hacerlo cubrirá además, un uno por ciento mensual sobre el importe dicho seguro.

Petróleos Mexicanos estará exceptuado del pago de intereses a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que intervenga la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El pago que haga Petróleos Mexicanos, de acuerdo con la designación de beneficiarios hecha por los trabajadores, lo liberará de toda responsabilidad.

A falta de beneficiarios expresamente designados, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Mientras se otorgan las nuevas designaciones de beneficiarios, con apego a esta cláusula, se tendrán como tales a las personas designadas por los trabajadores en las formas que hasta ahora se han acostumbrado.

Para calcular el pago correspondiente, no se tomará en cuenta la antigüedad ya indemnizada al trabajador; pero en todo caso, el importe de dicho pago no podrá ser inferior a ---

\$50,000.00 -cincuenta mil pesos- que como seguro mínimo se establece para todos los trabajadores de planta.

En condiciones semejantes a las establecidas en los párrafos anteriores, los beneficiarios de los trabajadores jubilados tendrán derecho a que Petróleos Mexicanos les pague un seguro por \$50,000.00 -cincuenta mil pesos- al fallecimiento del trabajador jubilado." (52)

(52) Ob. c. en Págs. 119/121 del C.C.T. en V. (1975) Cl.- 147

CAPITULO XVII

DESCANSO, VACACIONES Y PERMISOS

"Tratandose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del cincuenta por ciento de las vacaciones completas." (53)

(53) Ob. C. en Pág. 129 del C.C.T. (1975) Cl.- 155

CAPITULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS.

"CLAUSULA 166.- Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el capítulo III del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, vigente, relativas a la construcción y financiamiento de habitaciones para los trabajadores petroleros y a fin de cumplimentar las obligaciones a que se refiere el citado capítulo de la Ley referida, el patrón y sindicato convienen:

VII.- La terminación o rescisión del contrato individual de trabajo, extinguirá el beneficio que otorga esta cláusula, salvo el caso de los trabajadores que ya estén disfrutando de la prestación y se jubilen, quienes tendrán derecho a que se les mantenga dicho beneficio, hasta la amortización total del crédito". (54)

(54) Ob. C. en Pág. 136 del C.C.T. (1975) Cláusula 166 Fracción VII. del S.T.P.R.M.

Empecemos primero por aclarar que en el contrato colectivo de trabajo en vigor (año de 1975), en sus cláusulas 165 a la 166 y fracciones correspondientes, Petróleos Mexicanos no acepta pero a la vez no niega el derecho que la asistente al trabajador jubilado o sea que lo excluya del beneficio de merecer su casa, esto no tiene nada de humano y mucho menos de social.

A continuación mencionaré como un antecedente la forma en que se fué logrando este derecho contractual, el que tuvo sus orígenes hace bastante tiempo cuando por acuerdos administrativos de Zona (superintendencias generales locales), estas se encargaban del alumbrado y urbanización de los campos o colonias aledañas a los centros de trabajo y por comodidad o conveniencia de las partes, trabajadores y patrón, este último intervenía solucionando las peticiones de los trabajadores.

Serían innumerables los ejemplos de ayuda que aquí podrían citarse otorgados por los superintendentes de zona locales.

Al pasar el tiempo Petróleos Mexicanos se transformó en propietario de los terrenos y tuvo asimismo la obligación de urbanizarlos.

En el año de 1964 por Consejo de Administración y fuera de contrato se otorgan al trabajador activo 2 puntos para la adquisición de terreno ocaso.

A partir de este momento la empresa petrolera se convierte en deudor consolidado con el trabajador activo, puesto que la medida es una ayuda mucho muy significativa para el trabajador y su familia.

De esta manera es como se dan los primeros pasos, con la intervención celosa de la empresa, para fomentar el patrimonio del trabajador petrolero.

Esto lo vemos ya textualmente en la cláusula 168 del contrato colectivo del año de 1975.

En el año de 1967 se logra la reglamentación de la actual cláusula 166 única y exclusivamente para construcción de casa, quedando excluido el terreno; además debe considerarse que este tipo de operaciones tenía un límite para que Pemex entregara la ayuda al trabajador consignada en la cláusula 166 del -- contrato colectivo; siendo el interés del 11% anual para que - Petróleos Mexicanos absorbiera 4 puntos de los intereses del - valor de una casa de hasta \$130,000.00 pesos de capital.

En el año de 1969, el aumento contractual es de 5 puntos teniendo todavía como límite el interés del 11% anual en la adquisición de una casa cuyo valor no excediera de lo - - - - - \$130,000.00 pesos de capital.

En el año de 1971, aumenta a 7 puntos.- En esta revisión de contrato también aumenta el límite del interés que es de 12% anual en la adquisición de una casa cuyo valor no exceda de los \$130,000.00 y en caso de que el monto del crédito pase del limite citado, el excedente será exclusivamente por cuenta del trabajador.

Y en la revisión contractual del año de 1975 sube a 9 puntos, así como también aumenta el interés al 14% anual en la adquisición de una casa cuyo valor no exceda de \$215,000.00 y en caso de que el monto del crédito pase del límite citado, el excedente será exclusivamente por cuenta del trabajador.

CAPITULO XXIV

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

"El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores y los jubilados de las secciones, delegaciones y subdelegaciones del sinddicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto - deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones - que presente el sindicato, y debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y la deducciones se harán bajo la -- exclusiva responsabilidad del sindicató quedando revelado el - patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores a los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos." (55)

(55) Ob. C. en Pág.- 157 del C.C.T. (1975) CL.- 202

CAPITULO XXIV

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

"El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados von motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sin dicales." (56)

(56) Ob. C. en Pág.- 157/158 del C.C.T. (1975) Cl.- 203

CAPITULO XXVI
DISPOSICIONES VARIAS

"El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, los productos que elabora, así como los artículos que el mismo tenga a la venta, con un descuento del 30 por ciento sobre los precios de venta al público y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo. (Los siguientes productos y artículos se considerarán como los de uso por los trabajadores, los jubilados y sus familiares).

- 1.- Autoválvulas.
- 2.- Especialidades asfálticas
- 3.- Gas licuado
- 4.- Gasolina incolora; Mexolina, en los lugares donde se venda al público, Supermexolina, Gasolmex y Pemex 100
- 5.- Lubricantes Pemex Sol, en sus distintos grados de viscosidad, Ebano S.A.E. , en sus distintos grados de viscosidad, Faja de Oro S.A.E., (10/40) y los que en lo futuro se elaboren para uso automotriz y uso doméstico con excepción del gas natural.
- 6.- Transmisol tipo A.
- 7.- Petróleo diáfano, faros o Tractomex.
- 8.- Emulsiones asfálticas.
- 9.- Asfaltos sólidos." (57)

(57) Ob. C. en Pág.- 184 del C.C.T. (1975) CL.- 262 y anexo No. 7 en la Página 320

ANEXO NUMERO 3
INSTRUCTIVO GENERAL PARA RECIBIR ATENCION MEDICA
DE ACUERDO CON EL CAPITULO XIV DEL CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO.

"Con base en la cláusula 106 del capítulo XIV "Servicios Médicos" y con la intervención de las partes, se conviene en todos los centros de trabajo, dejando las particularidades propias que puedan presentarse, para ser discutidas localmente entre los representantes del patrón y los de cada sección.

CAPITULO I
DE LA FORMA DE RECIBIR EL SERVICIO MEDICO

Trámite para obtener servicio médico:

ARTICULO 1.- Entre tanto se cumple con las obligaciones contenidas en la Cláusula 119 del contrato colectivo, por lo que se refiere a la expedición de las credenciales correspondientes para su identificación, los trabajadores de planta, los jubilados y los familiares de unos u otros que necesiten atención médica, deberán recabar en la forma acostumbrada (del Departamento de Personal o directamente del Departamento Médico), cuando menos una vez al mes, la forma Pemex (12) No.- 10 Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", que deberán entregar a los empleados encargados de otorgar las fichas y distribuir a los enfermos. Se entiende que el servicio médico se otorgará a los jubilados de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Cláusula 98 del Contrato Colectivo de trabajo." (58)

(58) Ob. C. en Pág. 251 del C.C.T. (1975)

J).- BENEFICIOS DEL ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES -
DEL S.T.P.R.M, QUE VAN UNIDOS AL CONTRATO COLECTIVO.

C A P I T U L O V I

DERECHOS

DE LOS SOCIOS JUBILADOS

"En el caso de que un jubilado no hubiera disfrutado del derecho consistente en que uno de sus hijos haya ocupado una plaza de aprendiz o se le haya concedido una beca, hasta el momento de su separación del trabajo, conservará ese derecho para ejercitarlo cuando se presente la oportunidad". (59)

"Petróleos Mexicanos y el Sindicato se pondrán de acuerdo para solucionar en la forma más conveniente los casos particulares que se presenten, para que la formación de los becarios de acuerdo con lo establecido en la Fracción XIV del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo". (60)

Todo lo concerniente a becas está incluido en el Capítulo XXI Cláusulas 182 a la 187 y en el anexo No.- 8 Capítulo I Generalidades, Capítulo II Becas y su aplicación, Capítulo III - Requisitos que deben llenarse para obtener beca, Capítulo IV- Obligaciones de los Becarios, Capítulo V Pgo de Becas, Capítulo VI Prácticas de los Becarios y Capítulo VII Cancelación de -- Becas.

Este Derecho Estatuido en favor de los trabajadores jubilados muchas veces queda en el olvido por el Sindicato o la Re presentación sindical ya que consideran al jubilado fuera del servicio y sin derecho, al jubilarse éste.

(59) Ob. C. en Pág.- 51 del Acta. Constitutiva y Estatutos
Generales del S.T.P.R.M., (1962) Art.- Fracco
II.

(60) Ob. C. en Págs.- 148/151 del Con. Col. De T. en V. ---
(1975) Cl.- 182/187.

A N E X O No.- 10

"Convenio del 12 de Julio de 1973 que establece las bases para concluir los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo ().

PUNTO DECIMO PRIMERO:- Petróleos Mexicanos está conforme en incrementar a partir del primero de Agosto de este año, las pensiones del personal jubilado hasta el 31 del presente mes de Julio, en una cuota uniforme de \$5.00 (cinco pesos) diarios a cada jubilado.

PUNTO DECIMO SEGUNDO:- El Contrato Colectivo de Trabajo incluyendo sus anexos, a que se refiere este convenio estará en vigor por dos años contados desde el primero de Agosto de mil novecientos setenta y tres". (62)

(62) Ob. Cit. en la Página 328 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

A N E X O No.- 10

"CONVENIO del 16 de Julio de 1975 que establece las bases para concluir los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de -- Trabajo.

NOVENO.- Petróleos Mexicanos está conforme en destinar para el personal jubilado hasta el 31 del presente mes de julio, la -- cantidad de \$52,622,700.00- cincuenta y dos millones seiscientos veintidos mil setecientos pesos-, para incrementar sus pen-- siones jubilatorias, la que se distribuirá en la forma siguien-- te:

A).- De la cantidad antes citada, se separará - la suma de ----- \$800,000.00 -ochocientos mil pesos- que se aplicará para igua-- lar las pensiones jubilatorias menores, hasta que lleguen a - la suma de \$100.00 pesos diarios.

B).- Se otorgará un aumento de \$20.00 -veinte pesos- diarios - en favor de 1,500 jubilados que perciban las pensiones más ba-- jas.

C).- Se aplicarán \$15.00 -Quince pesos- diarios en favor de ca-- da uno de 6,060 jubilados que rebasen el número fijado del in-- ciso anterior.

D).- Se otorgará un incremtno de \$10.00 -diez pesos- diarios en favor de 2,108 jubilados que rebasen el número fijado del - inciso anterior." (63)

(63) Ob. C. Pág. 343/348 Anéxo No. 10 del Contrato Colectivo de Trabajo del S.T.P.R.M. - (1975) México.

L).- SALARIO DE EMERGENCIA AÑO DE 1973

Como consecuencia del alto costo de la vida, el Sr. Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, mandó a las honorables Cámaras de Senadores y Diputados, un proyecto de aumento de salarios de Emergencia para que fuera aprobado a la mayor brevedad posible con caracter de obligatorio para todas las Empresas Descentralizadas, aprobandola ambas Cámaras, y turnandolo a la Secretaría del Trabajo, para su aplicación inmediata, entrando en vigor éste Decreto Presidencial a partir del día 17 de Septiembre de 1973, con un aumento obligatorio del 20%.

Y como resultado del mencionado Decreto, el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., por conducto del Co. Salvador Barragan Camacho como Secretario General del mismo Organismo hizo la gestión ante Petróleos Mexicanos para que se aumentaran a los jubilados \$5.00 (cinco pesos diarios), a partir del 17 de Septiembre del año antes mencionado.

L).- SALARIO DE EMERGENCIA AÑO DE 1974

Ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se solicitó conjuntamente por Empresas y Sindicato que se elevara a la categoría de Laudo el Convenio que a continuación se menciona.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos - setenta y cuatro., manifiestan lo siguiente en sus cláusulas.

PRIMERA:- Petróleos Mexicanos se obliga a aumentar en la cantidad diaria de \$20.00, las pensiones jubilatorias cuya cuantía sea hasta \$94.99 pesos diarios.

SEGUNDA:- Petróleos Mexicanos asimismo se obliga a aumentar en la cantidad de \$15.00 diarios las pensiones jubilatorias que - excedan de \$94.99 pesos diarios.

TERCERA:- Los pagos a los que se refieren las dos cláusulas anteriores, tendrán retroactividad a partir del 1o. de Septiembre del presente año y Petróleos Mexicanos se compromete a liquidar las diferencias que resulten como consecuencia del aumento y a cubrir regularmente el incremento pactado, en el primer pago - del mes de Octubre del año que cursa.

En la última revisión de Contrato Colectivo celebrado en el año de 1975, se obtuvieron los siguientes beneficios:

Para los trabajadores de bajo salario o sea todos aquellos que tenían una cantidad menor a los \$100.00 cien pesos diarios desde hace alguno años, gozarán todos ellos de un mínimo - de suldo de \$120.00 diarios, en este primer grupo existen 1,500 mil quinientos trabajadores.

En el segundo grupo están los trabajadores con un suldo - de \$115.00 a \$170.00 a quienes se les aumentará la cantidad de \$15.00 quince pesos diarios, siendo 6,060 trabajaodres los beneficiados.

Respecto al tercer grupo estos tenían un suldo superior - a los \$170.00 diarios, se les aumentó la cantidad de \$10.00 diez pesos diarios, integrando estos una cantidad de 2,108 trabajadores con este beneficio.

En relación a lo concerniente de la póliza de defunción - aumentó en la cifra de \$10,000.00-diez mil pesos; anteriormente - se pagaban \$40,000.00 y en la actualidad se pagarán \$50,000.00

Se aumentó en un año la pensión pagadera a la ciuda o persona designada por el trabajador, así como también el porcentaje en la forma siguiente:

CONTRATO AÑO DE 1973pagos durante dos años al 50%
CONTRATO ACTUAL 1975pagos durante dos años al --- 100% y un año al 50%.

Los viáticos para trasladar al enfermo a los hospitales - de concentración por ordenes del médico del patrón aumentaron de \$86.00 pesos diarios a la cantidad de \$124.50 diarios.

El aguinaldo que era de 15 días de la Pensión jubilatoria que disfrutaban o la proporción que correspondía, aumentó a 5 -- días mas, siendo actualmente de 20 días.

Para obtener los productos del patrón el jubilado gozaba del beneficio del 25% de descuento en la compra de cada uno de ellos, aumentó un 5% más, actualmentes es del 30%.

El trabajador jubilado puede disponer del 100% de la poliza de defunción siempre y cuando el 50% sea para la esposa si es casado y del 50% restante para la persona que él desee.

LL).- PASOS QUE SE SIGUEN A TRAVES DEL SINDICATO EN LAS JUBILACIONES

Con motivo del tema a desarrollar "LA JUBILACION EN EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL", deseo hacer saber a mis compañeros de trabajo, cuáles son los pasos, uno a uno, dentro del organismo llamado STPRM para lograr la jubilación.

- I.- El trabajador recibe el original de la notificación de la jubilación en la forma acostumbrada o establecida por Petróleos Mexicanos: Pemex 8 forma 29, y de este original sacará una copia fotostática, la que entregará al Oficial Mayor o a la Tesorería de la Sección.
- II.- Al recibir la copia fotostática entregada por el trabajador, se registran sus datos generales en un libro de control para programar descuentos para pago del fondo de retiro de jubilados.
- III.- Inmediatamente después, esta oficina del sindicato dirige un oficio a la Oficina Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Petróleos Mexicanos, para que se ordenen los descuentos a los trabajadores activos, ya sean estos descuentos en forma semanal o catorcenal.
- IV.- Un mes después el trabajador jubilado recibirá como compensación, por ajustes pensión jubilatoria (antigüedad de servicios) ó ajustes pensión jubilatoria (incapacidad), según sea el caso, las cantidades descontadas al trabajador activo; esta cantidad, en forma global, llega a la suma de \$14,500.00. En la actualidad el número de trabajadores activos es mayor a los 5,000 por lo que la cantidad a recibir debería ser también superior, pero es

to no es posible ya que es una asamblea general de socios quien otorgará la nueva suma; naturalmente que no en todas las secciones sindicales del sistema petrolero aplican esta forma benéfica para sus representados, puesto que, lo manifestado, sucede en la Sección No. - 34 donde se logra este beneficio.

V.- Ahora bien, para que se le haga entrega del cheque al trabajador jubilado, es necesario que en el escrito redactado por las oficinas de la sección, vaya la firma del trabajador, mancomunada con la del Secretario de - Previsión Social.

VI.- A su vez el trabajador jubilado debe firmar también una carta en la que manifiesta el beneficiario o beneficiarios que dependan económicamente de él, para recibir la pensión jubilatoria en caso de su fallecimiento.

VII.- El trabajador jubilado seguirá pagando el Auto-Seguro de vida hasta su fallecimiento (seguro logrado por la Sección en acuerdo de asamblea), y en este caso los familiares o beneficiarios manifestados por el trabajador jubilado, recibirán la cantidad que actualmente se paga por este beneficio la cual es de \$16,000.00.

VIII.- En caso de que el trabajador jubilado se quiera asociar al Departamento de Jubilados, tendrá que pagar, como inscripción por su ingreso, la cantidad mensual de ---- \$5.00, (esto como cooperación), y en caso de querer utilizar los servicios funerarios para él o para sus beneficiarios o familiares, tendrá que seguir pagando hasta su muerte la cantidad de \$11.00 pesos mensuales, haciendo un total de \$16.00 pesos anuales; y así es la misma forma serían los pagos por cada uno de aquellos que se

desea registrar; para recibir este beneficio logrado - por la Oficina de Jubilados, actualmente se ha concertado un convenio con la funeraria GANTE, la que tiene dos domicilios para facilidad del trabajador jubilado o sus beneficiarios y familiares, con ubicación en Doctor Lucio No. 240 colonia Doctores y Tonalá No. 117 - de esta ciudad de México.

IX.- Tomando en consideración los descuentos ocasionados al trabajador jubilado, diré que estos no son uniformes - en el sistema sindical nacional, y, como ejemplo de esta situación, menciono a la Zona Norte donde se le descuenta al trabajador jubilado la cuota sindical y esto le da derecho a tener voz y voto en las asambleas, sin embargo, esto no ocurre en el resto de las secciones - sindicales del país.

X.- En cuanto a los descuentos por fallecimiento de trabajadores activos, sucede lo mismo, y como ejemplo está la Sección No. 34 donde sí se llevan al cabo.

XI.- Este punto interesa a los familiares o beneficiarios, - puesto que al ocurrir el deceso del trabajador jubilado, deberán presentarse en las oficinas de la Sección - correspondiente con 4 Actas Originales de la Defunción y la Factura de la Agencia que llevó al cabo los servicios funerarios, con el fin de continuar, sin entorpecimientos, los trámites por la representación sindical y se logre el pago del Seguro a los beneficiarios o familiares por parte de Petróleos Mexicanos, el Auto-Seguro de vida de la Sección, el pago de 90 días contractuales para gastos funerarios y el pago de la pensión jubila-

toria.

- XII.- Los representantes sindicales responsables en los trámites legales del trabajador jubilado son los siguientes: El secretario General y el Secretario de Previsión Social, tratándose de Oficinas Generales, y, en el caso del Departamento de Embarques y Reparto, será el Secretario de Previsión Social del mencionado Departamento.
- XII.- Del comité Ejecutivo Local, las personas con autorización para ordenar los descuentos, ya sea para el pago de Seguro de Vida y Fondo de Retiro, son los que se mencionan a continuación: El Secretario General, el Secretario de Previsión Social y el Tesorero.

M).- PASOS QUE SE SIGUEN ADMINISTRATIVAMENTE EN LAS JUBILACIONES.

Entiéndase esto como una secuencia del tema desarrollado de la cláusula 148 del C.C.T. en vigor, que ya vimos.

Existen en la industria petrolera varias formas contractuales y administrativas, para lograr la jubilación del trabajador, esperando que estos renglones sirvan de guía a quienes desconocen todo el proceso administrativo por el cual tienen que pasar las peticiones, ya sean estas, órdenes de aceptación o negación hacia las jubilaciones pretendidas, las que a continuación se manifiestan:

I.- JUBILACIONES CONTRACTUALES EN FORMA NORMAL (Cl.-148)

II.- JUBILACIONES POR SUPRESION DE PUESTOS (Cl.-22)

III.- JUBILACIONES POR REORGANIZACION DE DEPARTAMENTOS.

IV.- JUBILACIONES LLAMENSE DEL "TIPO ESPECIAL".

I.- JUBILACIONES CONTRACTUALES EN FORMA NORMAL:- Estas se establecen de acuerdo al contrato colectivo de trabajo en vigor, conforme a la cláusula 148 y fracciones respectivas, la cual ya vimos en páginas anteriores.

II.- JUBILACIONES POR SUPRESION DE PUESTOS:- Según lo estipulado en la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo en vigor, Capítulo V (Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones correspondientes), Página No. 26, el Patrón podrá convenir a su jubilación en condiciones especiales, o sea, sin llenar los requisitos establecidos en la Cláusula #148 de este contrato, deben tomarse en cuen

ta las características de cada caso.- En este aspecto, Empresa y Sindicato se ponen de acuerdo, cuando se presenta esta situación, para jubilar a aquellos trabajadores que reúnan ciertas características contractuales que les sean favorables, tomando en consideración, y en forma muy especial, la antigüedad del mismo, pues de otra manera, sino lograra encuadrar dentro de los mencionados requisitos, éste quedaría reacomodado o disponible, posición muy incómoda para cualquier trabajador petrolero.- Incómoda, dije, sencillamente por la razón de que al trabajador lo pueden mandar a laborar a cualquier Departamento en el que su antigüedad departamental estará peligrando al no ser tomada en cuenta mientras dure esa condición en la que se encuentra o hasta que se normalice su situación, siendo éste uno de los males, probablemente el de menor importancia, puesto que si el trabajador es enviado a cualesquiera de las Zonas en que se encuentra dividida la industria petrolera(osea, fuera de su jurisdicción), materialmente perjudican económicamente al trabajador ocasionando con esto una repercusión desfavorable en la familia. Así, de esta manera, tomando en consideración los daños ocasionados, se debe aplicar la teoría del ilustre Doctor Alberto Trueba Urbina, en el sentido de que el Derecho del Trabajo, como parte integrante del Derecho Social, tiene sus finalidades, que son las de ser reivindicatorias y proteccionistas para no causarle trastornos al trabajador.

III.- JUBILACIONES POR REORGANIZACION DE DEPARTAMENTOS:

Esta forma de jubilación que manifiesto posiblemente les parezca absurda pero, en virtud de los hechos ocasionados por reorganizaciones habidas son muchos los trabajadores que se han beneficiado. Considero que Petróleos Mexicanos debiera estudiarlas más a fondo ya que en más de alguna ocasión, la empresa se ve obligada a jubilar a sus trabajadores, por motivos de salud, con demasiada edad, o el que ya no le rindan en la forma deseada, o -- porque no encajen en los nuevos cuadros de trabajo sistematizado, o para simplificar las labores anacrónicas que venía sufriendo la empresa desde hace algunos años a la fecha.

IV.- JUBILACIONES LLAMENSE DE "TIPO ESPECIAL": Este tipo de jubilaciones dentro de los 4 puntos que manifiesto, solamente encajan en tres de ellos, y me atrevo a -- manifestar la forma en que pueden suceder.

a).- Jubilaciones por supresión de puestos. En este tipo se presentan varios casos por la condición en que queda el trabajador o que pudiera quedar (disponible o reacomodado), según Cláusula No. 22 del Contrato Colectivo de Trabajo, que en párrafos anteriores mencioné; y solamente en este caso es el Subdirector Administrativo quien las autoriza.

b).- Jubilación por reorganización de Departamentos. Este tipo de jubilaciones son cuando los trabajadores no reúnen las condiciones o características contractuales de la Cláusula 148 del multicitado Contrato.

c).- Jubilaciones del Tipo Especial. Se ha corrido el

rumor dentro de la empresa petrolera que únicamente es -
el Director General quien autoriza 3 jubilaciones por --
año y, en casos mucho muy especiales, podría excederse -
en la cantidad mencionada.

PROCESO

Las solicitudes de jubilación se llenan y se entregan a través de los representantes de los Ejecutivos Locales, aquí en la Zona Centro; estas solicitudes pasan - al Jefe del Departamento de Personal (Control de Sindicalizados), éste a su vez las turna a la Oficina Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la propia Gerencia de Personal, la cual se encargará de confrontar los documentos y datos que le proporciona la primera oficina receptora; - asimismo, hago saber que no son facultades de las oficinas administrativas locales preparar el dictamen, por lo que estos documentos, como el acta de nacimiento del trabajador o fe de bautismo y, en ocasiones, cualquier testimonio notarial, así como también los documentos del -- centro donde labora el solicitante (ficha, salario, nivel categoría y antigüedad) para determinar, en algunos casos, el porcentaje que deba otorgarse en beneficio del - jubilado. Estos datos estadísticos son sacados del Kardex y, en algunos casos, siendo necesario, se recurre al Departamento Médico para los dictámenes periciales, y ya con los documentos bienconfrontados, la Oficina de Coordinación y Asuntos Jurídicos hace el estudio y formula - el dictamen de jubilación.

En la jubilación normal contractual, las autorizaciones del dictamen las hacen el Gerente de Personal y el Subgerente, siendo lo usual que este documento sea presentado por la Oficina de Coordinación de Asuntos Jurídicos.

En las jubilaciones especiales debe ir la firma del Director General de Petróleos Mexicanos, siendo este tipo de jubilaciones más retardadas y además restringidas.

Las jubilaciones normales y especiales, ya autorizadas, regresan a la Oficina de Coordinación y Asuntos Jurídicos, y ésta, a su vez, las envía al Departamento de Personal a donde corresponda el trabajador, según la Zona petrolera.

Al llegar al Departamento de Personal el dictamen, la jefatura formula un oficio notificando al trabajador que ya está debidamente autorizada su jubilación.

Esta notificación lleva palabras de agradecimiento al trabajador por sus servicios prestados, así como también el porcentaje al cual es merecedor.

El mismo dictamen se turna a la Mesa de Contratación y Ausencias para que se le otorguen sus vacaciones prejubilatorias a que tenga derecho. En este aspecto veremos que existen 2 tipos de vacaciones prejubilatorias, según la Cláusula 155 del Contrato Colectivo de Trabajo (ver segunda parte del segundo párrafo).

"Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones, I.- Se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha

percibido salarios durante seis meses ó más. II.- Si en dichos casos el trabajador de planta hubiere percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el --- importe del cincuenta por ciento de las vacaciones completas". (64)

Al término de las vacaciones prejubilatorias se le otorga automáticamente su jubilación.

Al regresar el dictamen a Contratación, se empieza a trabajar sobre la elaboración de la pensión jubilatoria. En este caso se usa un machote (forma) utilizada -- por Petróleos Mexicanos para simplificar el trabajo, con siderado como el Pemex 12 forma 8, en el que se establecen las obligaciones de Pemex a cumplir con el trabajador.

DATOS QUE CONTIENE LA NOMINA DE PAGOS DE PENSION

- 1.- Nombre del trabajador
- 2.- Ficha
- 3.- Nivel o Categoría en la que se jubila
- 4.- Porcentaje a que tiene derecho el trabajador
- 5.- Salario
- 6.- 30% de Fondo de Ahorros
- 7.- Renta de casa
- 8.- Incremento al Fondo de Ahorros
- 9.- Tiempo extra de turno o iguala
- 10.- Compensación por servicios médicos ó servicios médicos en especie
- 11.- Nombre de los familiares registrados en el Censo Médico dependientes económicamente del trabajador
- 12.- Beneficiario o Beneficiarios en caso de fallecimiento, para el pago de los sueldos. "Cuando fallezca un jubilado, el patrón pagará a los beneficiarios que correspondan, una pensión post-mortem, que será del 100 por ciento de la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, por un lapso de dos años y del 50 por ciento de la misma por un año más, contados a partir de la fecha del deceso" (65)

Firma del trabajador y firma del Jefe del Departamento de -
Personal.

En las Zonas o Centro de trabajo también firma el Superin-
tendente General Local.

Con relación a la nómina de pagos del jubilado en la Ciudad
de México, ésta pasa a la Pagaduría, y cuando se trata de las -
Zonas, ésta se lleva a cabo en la Contaduría Local.

El Departamento de Personal o el representante Sindical avi
sa al jubilado para que éste pase a recoger su cheque.

Para los pagos de la Póliza de Seguro de vida \$50,000.00 y

pagos Post-Mortem, existe una forma especial para tramitarlos:
La Pemex 12 Forma 120, en la que se manifiesta el pago pensión
Post-Mortem a beneficiarios del jubilado o fallecido. Este es
tudio es realizado por el Departamento de Personal.

Para terminar con los pasos que se siguen en las Jubila-
ciones Administrativas, es necesario tomar en cuenta que el --
Departamento de Personal avisa al jubilado de la fecha de su -
primer pago en la Pagaduría, incluyendo el número de nómina y
Orden de Pago.

- (64) Ob. C. en Pág. 129 del C.C.T. en V. (1975)-CI.-155 del
Párrafo II.
- (65) Ob. C. en Pág. 125 del C.C.T. en V. (1975) CI.-148 Re-
gla IV Párrafo.-III

N).- DIVERSOS COMENTARIOS EN RELACION A LAS REVISIONES DE CONTRATO COLECTIVO ENTRE EMPRESAS Y SINDICATO, ASIMISMO CONTRATOS DE DIFERENTES INSTITUCIONES PARA COMPARAR CON EL CONTRATO - PETROLERO EN LO CONCERNIENTE A JUBILACIONES.

Como se verá claramente, han tenido que transcurrir dieciséis revisiones de contrato colectivo y una prórroga de revisión y, sin embargo, la diferencia de aumentos en el salario entre un trabajador y otro, es enorme, ya que repercute en todas las prestaciones del activo y, en cambio, al trabajador jubilado se le otorga una cantidad fija como si fuera una limosna.

En cada revisión nos vamos acercando a uno de los objetivos principales descados hace mucho tiempo; o sea el de igualar los salarios del jubilado con el trabajador activo y, posiblemente con cierta insistencia, a una jubilación sin límite de años en servicio más corta.

Esto requiere tiempo, como todas las conquistas obreras logradas hasta el momento, y algo de tacto para seguir insistiendo en lo que se pretende.

Para referirme a ciertas etapas históricas y a las modificaciones en las revisiones de contrato, hasta la fecha, es preciso hablar de aquél contrato colectivo de trabajo que fuera orgullo de una clase privilegiada, y que, en ese entonces, fuera bueno, puesto que en alguna de sus cláusulas era superior a los que existían en otros organismos sindicales, superando ampliamente en material social y económico a muchos de éstos.

Ello no quiere decir que el contrato continué siendo bueno pero tampoco puede considerársele malo. Los años han pasado y las necesidades son otras. Siendo razón de peso la época inflacionaria por la que atraviesa el país últimamente, en la que no

es fácil establecer el equilibrio económico familiar. La administración petrolera tiene entretenida a la población trabajadora activa otorgando periódicamente (en las revisiones de contrato) de un diez hasta un veinte por ciento en el salario, silenciando anticipadamente el derecho del trabajador a solicitar cualquier aumento.

Así también, haré mención de algunas instituciones y sindicatos en los que los avances sobre jubilaciones han sido notables. En la actualidad para sorpresa nuestra, como el de la Comisión Federal de Electricidad y la Cfa. de Luz, el de Telefonistas, el de Ferrocarriles, el del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, el del Instituto Mexicano del Seguro Social y el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentran en condiciones, por decirlo -- así, envidiables, respecto al de aquellos que no han logrado llegar hasta ese punto en las mismas condiciones benéficas; -- siendo la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su sindicato, quien se adelantó a todos los sindicatos nacionales logrando la igualdad económica del activo con el jubilado en sus revisiones de contrato, incluyendo también la jubilación sin límite de edad con pagos al ciento por ciento. Otras instituciones que hace tiempo lograron también beneficios positivos, son el Ejército y Fuerza Aérea, así como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual desde antes del año de 1960 benefició ampliamente a sus jubilados.

De esta manera, parece muy sencillo lo manifestado, pero

para tener una visión más amplia me atrevo a incluir textualmente los logros obtenidos en cada uno de los contratos de las instituciones y sindicatos antes mencionados y tener así antecedentes para poder comparar:

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE
LA REPUBLICA MEXICANA

"JUBILACIONES.- Cualquier trabajador podrá solicitar y -- obtener su jubilación con el ciento por ciento del salario del puesto del que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad.

Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a jubilación - cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto, o las de otro, en el que le será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso b) de la Fracción I de la Cláusula 61, Riesgos de Trabajo.

La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

<u>AÑOS DE SERVICIOS</u>	<u>PORCENTAJE DE SALARIO DIARIO</u>
10	60%
11	62
12	64
13	66
14	68
15	80
21	82
22	84
23	86
24	88
de 25 a 20	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100

I.- Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la CFE dicha jubilación no se otorgare al cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula, el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la jubilación, la CFE dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella ni lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

VI.- En todos los casos de jubilación, a que se refiere -- esta cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la CFE entregará al trabajador en el momento de la jubilación, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, en concepto de prima legal de antigüedad" (66)

SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS

"PENSIONES DE LOS JUBILADOS.- Las Compañías aumentarán -- las pensiones de los jubilados en la misma proporción en que sean aumentados los salarios de nómina de los trabajadores en las revisiones del Contrato Colectivo y en los casos de aumentos generales de salarios" este contrato y el anterior se complementan". (67)

SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

"Todo Trabajador que tenga 25 años o más de servicios y - 60 años de edad, tratándose del sexo masculino y 55 años en el

femenino, tiene derecho a ser jubilado cuando solicite. Las jubilaciones serán calculadas de acuerdo con la siguiente -- tabla:

De 25 años de servicios	50%
26	53
27	56
28	69
29	62
30	65
31	68
32	71
33	74
34	77
35 años o mas	80

Los trabajadores que cuentan con 35 años o más de servi cios y 58 años de edad en hombres o 53 en mujeres, podrán ju bilarse recibiendo una pensión cuyo importe será proporcional a su edad, de acuerdo con el porcentaje máximo de la tabla - anterior. Esta excepción no modifica el concepto de la Cláu- sula 156, por lo que en ese caso se estará a la regla general de jubilaciones, del primer párrafo de esta cláusula.

En casos especiales Empresa y Sindicato podrán acordar que se paguen las prestaciones a que se refiere este capítulo fuera de las reglas aquí establecidas."

"La jubilación será calculada sobre el salario que dis- frute el trabajador en el momento de ser jubilado. En ningún caso las pensiones que se otorguen o se hayan otorgado a los - trabajadores, serán inferiores al salario mínimo establecido - por las autoridades competentes, para el Distrito Federal" (68)

I.- Por haber cumplido 60 sesenta años de edad, debiendo tener por lo menos 15 quince años de servicios efectivos.

II.- Por haber cumplido 30 años de servicios efectivos - los varones y 25 años de servicios efectivos las mujeres, --- cualquiera que sea la edad del trabajador.

III.- Por incapacidad para continuar en servicios a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurable de bidamente comprobados y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 años pero más de 10 se les pensionará en proporción al número de años de servicios" (69)

LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

"ARTICULO 8º son causas de retiro:

- I.- Llegar a la edad límite que fija el artículo 9º de esta ley;
- II.- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;
- III.- Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV.- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;
- V.- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por causas de enfermedad que dure más de seis meses;
- VI.- Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos; con las -- excepciones siguientes:
 - a).- Cuando el militar esté tomadno parte en una campaña, -- esté próxima a abrirse cuando la Nación se encuentre

en estado de guerra o exista trastorno del orden interior;

b).- Cuando por disposición legal o por compromiso suscrito por el militar, éste deba prestar determinado tiempo de servicios, después de haber terminado o interrumpido un curso en algún establecimiento educativo.

"ARTICULO 9° La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

I.- Para los individuos de tropa.....	45 años
II.- Para los Subtenientes.....	46
III.- Para los Tenientes.....	48
IV.- Para los Capitanes Segundos.....	50
V.- Para los Capitanes Primeros.....	52
VI.- Para los Mayores.....	54
VII.- Para los Tenientes Coroneles.....	56
VIII.- Para lo Coroneles.....	58
IX.- Para los Generales Brigadieres.....	61
X.- Para los Generales de Brigada.....	63
XI.- Para los Generales de División.....	65

"ARTICULO 19.- Tiene derecho al haber retiro:

I.- Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 9° de esta ley y que tengan por lo menos veinte -- años de servicios;

II.- Los inutilizados en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas de ellos;

III.- Los que se hayan inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;

IV.- Los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio si tienen por lo menos veinte años de servicios;

V.- Los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, - si tienen por lo menos veinte años de servicios;

Vi.- Los que sin haber llegado a la edad límite que fije el -

artículo 9º de esta ley, soliciten y obtengan su retiro, siempre que tengan cuando menos veinte años de servicios.

"ARTICULO 20.- El haber de retiro a que tienen derecho los militares que se encuentren comprendidos en las fracciones I, IV, V y VI del artículo 19 de esta ley, será fijado de acuerdo con la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIOS	TANTO POR CIENTO
20	60
21	62
22	65
23	68
24	71
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95
30 o más	100 (70)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE -
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

"Tienen derecho la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"

"Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1º de octubre de 1925, só lo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubier

to las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dichos promedios se denominará sueldo regulador".

"SECCION 3a. PENSION POR VEJEZ.- ARTICULO 77.- El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco --- años de edad, hubiese prestado servicios durante quince años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período la pensión se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 79, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE
15	40
16	42.5
17	45
18	47.5
19	50
20	52.5
21	55
22	60
23	65
24	70
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95 (71)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.- ARTICULO 4º.- Las cuantías de las jubilaciones y de las pensiones se pagarán por

quincenas vencidas, y su monto se determinará con base en los factores siguientes:

- a).- Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y
- b).- El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o de la pensión.

La aplicación de ambos factores se hará conforme a las tablas siguientes, las cuales comprenden con respecto a los trabajadores su doble carácter de asegurado y de trabajador al servicio del Instituto.

A. Jubilaciones por años de servicios y por edad avanzada B. Pensión por invalidez C. Pensión por riesgos del trabajo.

Número de años de servicio	Cuantía Quincenal de la pensión en % del Salario base	Número de años de Servicio	Cuantía Quincenal de la pensión en % del Salario base	Número de años de Servicio	Cuantía Quincenal de la pensión en % del Salario base
10	50	3 a 10	60	Hasta 10 años	80
11	51	11	62	11	80.5
12	52	12	64	12	81
13	53	13	66	13	81.5
14	54	14	68	14	82
15	55	15	70	15	82.5
16	57	16	72	16	83
17	59	17	74	17	83.5
18	61	18	76	18	84
19	63	19	78	19	84.5
20	65	20	80	20	85
21	67	21	81	21	85.5
22	69	22	82	22	86
23	71	23	83	23	86.5
24	73	24	84	24	87
25	75	25	85	25	87.5
26	78	26	86	26	88
27	81	27	87	27	88.5
28	84	28	88	28	89
29	87	29	89	29	89.5
30	90	30	90	30	90

(72)

- (66) Ob. C. en Págs.181, 181-1 y 181-3 Contrato Vigente año de 1974/76 del Sindicato Un ico de Trabajadores -- Electricistas de la República Mexicana.(Cláusula 69).
- (67) Ob. C. en Pág.- 1 Contrato Vigente año de 1974/76 del Sindicato Mexicano del Electricistas (Cláusula 11T).
- (68) Ob. C. en Págs.- 94 y 95 Capítulo XXV Jubilaciones Contrato Vigente año de 1975 Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (Cláusulas 149 y 150).
- (69) Ob. C. en Pág.- 67 Capítulo XXIX Jubilaciones Contrato Vigente año de 1975 Sindicato de Trabajadores Ferro carrileros de la República Mexicana (Cláusula 379 y 380).
- (70) Ob. C. en Págs.- 39, 40, 44 y 45 Ley de Retiros y Pensiones Militares.- Ediciones Ateneo - México (Art.-8 Fracciones I/VI y Art.- 20).
- (71) Ob. C. en Págs.- 39, 40, 41 y 42 Sección Segunda Jubilación, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado vigente año de 1975 (Cláusulas 72, 77 y 79).
- (72) Ob. C. en la Tabla de Jubilaciones Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Vigente año de 1975 Página No.- 340.

Las instituciones antes mencionadas han mejorado en forma por demás inigualable el renglón de los jubilados, con auténticas conquistas a través de sus representantes y esto que aquí se expone no son meras palabras, pues últimamente lo hemos constatado en sus contratos colectivos, leyes, convenios e intructivos, los que han sido anunciados en los periódicos de mayor circulación nacional donde, a la luz de la opinión pública, se han manifestado estos beneficios.

Por esta razón pretendo hacer hincapié en que si en los contratos colectivos antes mencionados se ha logrado la jubilación de la mujer a los 25 años de servicios y la jubilación del hombre a los 30 años, con límite de edad, con pagos al 100%, incluyendo en más de algunos de esos contratos el beneficio del igualar al trabajador activo con el jubilado en los alcances económicos a percibir en cada revisión de contrato; así como el considerar el pago de la prima legal de antigüedad que se menciona en la Fracción IV de la Cláusula 69 del Contrato de la CFE, el importe de 12 días de salario por cada año de servicios. Esto nos lleva a considerar con demasiado respeto a las instituciones y sindicatos aludidos puesto que han logrado magníficas conquistas en torno a sus trabajadores jubilados para empezar a hacer justicia social al obrero mexicano.

Esto posiblemente deba ser el inicio, para ver con claridad las comparaciones que pudieran hacerse y decidir sobre la situación en que se encuentran los jubilados de todos los sindicatos nacionales; conquistas que desgraciadamente no todos han podido lograr para elevar considerablemente sus condiciones de vida dentro de lo jurídico, económico y social.

También pudiera ser la pauta a seguir por el H. Congreso de la Unión para que en una fecha no muy remota se legisle, o se lleve al cabo una reglamentación, que a todos los trabajadores de México deje satisfechos, puesto que son pocos los -- que tienen participación de este beneficio, y el gueso de los trabajadores carece de él en la misma proporción.

En cada revisión de contrato colectivo, la masa activa - de trabajadores, tal como si fuera una consigna, se lleva al - máximo de los alcances logrados, y el trabajador jubilado, po siblemente por una política mal o bien empleada, queda en el olvido; desgraciadamente así es, y es la verdad que los comisionados de las secciones hermanas del sistema petrolero en - cada revisión de contrato, se dedican a ver el presente, pero no ven la condición que en el futuro estarán siendo así, en - esta forma por demás inhumana, son conculcados los derechos - para defender a la clase trabajadora, lo cual no va acorde -- con la época y las necesidades para poder subsistir decorosa y honestamente.

Para orientar ampliamente sobre el elemento humano que - labora actualmente dentro de Pemex, como un dato diré que has ta la fecha, mayo 27 de 1975, existen en Petróleos Mexicanos 48,529 trabajadores en activo, población que está distribuida en la totalidad de las dependencias dentro de la República -- Mexicana, en el orden que a continuación se menciona:

41,343	Trabajadores Sindicalizados
7,186	Trabajadores de Confianza
48,529	T o t a l

Ahora bien, no existen normas contractuales de ninguna es pecie, con límites numéricos para tasar la jubilación o las - jubilaciones que se presenten en un año, así como tampoco exis

ten cantidades en millones de pesos para fijar los pagos de los jubilados en forma limitativa; por lo que la Administración de Petróleos, en este aspecto está fuera de toda crítica. De esta manera, Empresa y Sindicato marchan de común acuerdo con lo -- pactado, y los trabajadores que están al pendiente de toda si-- tuación benéfica o contraria a sus intereses, alaban aparente-- mente la posición irreal de que son objeto.

Referente al elemento humano que labora, y como un dato -- más al tema del cual me ocupó, pongo en conocimiento de ustedes que en la actualidad, año de 1975, hay un contingente numeroso de jubilados cuya suma total es de doce mil seiscientos sesenta y ocho, desglosado en la forma siguiente:

- a).- Nueve mil seiscientos sesenta y ocho jubilados sindi-- calizados.
- b).- Tres mil jubilados de Confianza.

Este es el volumen con que actualmente cuenta la institu-- ción petrolera y por los que el Ejecutivo Nacional del S.T.P.R.M tiene la obligación de velar y defender sus intereses en cada - una de las revisiones de contrato y, fuera de esta también.

Como un antecedente de no fácil olvido, por todos nosotros es sabido que a raíz de la expropiación petrolera, las riendad administrativas quedaron depositadas en los propios obreros pe-- troleros; ya que con el devenir del tiempo para conveniencia na-- cional, esa dirección administrativa pasó a otras manos y, con-- secuentemente, el crecimiento de la misma por las necesidades - de la época y de la explosión demográfica, trajeron aparejados nuevos métodos o sistemas de trabajo, logrando con ello que los nuevos medios de producción ocasionaran que se fuera inflando - la nómina de pagos con sueldos estratosférico para los empleados

administrativos. Para colmo de males se empezó a saturar de profesionistas en la mencionada industria, en todas sus ramas, tal vez por no haber capital para crear nuevas fuentes de trabajo o por creer que estaba en mejor forma que nunca y que la organización y planeación de ésta soportaría demasiado personal. Sin embargo, tenemos que, actualmente, existe otro padecimiento crónico más: el personal que entra con el sexenio el cual finca sus bases sólidamente por encima de quien sea, - sin importarle que esto ocasione reajustes de personal, movilizaciones ó sustracción de materia de trabajo, para justificar su estadia o el sueldo que devenga.

Esto, naturalmente, es un despilfarro que podría llevar a la quiebra a la industria, pero también es una burla, ya que no todas las épocas fueron buenas o han sido buenas como lo hemos constatado a través del tiempo. Quién no recuerda los límites que existieron para la jubilación por falta de dinero, y la forma vergonzosa para lograrlo era la de recurrir personalmente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que el -- sindicato carecía de los argumentos necesarios para solicitar -- las jubilaciones ante la empresa.

Asimismo, hay que tomar en cuenta que el 90 por ciento de los actuales jubilados fueron aquellos que lucharon en momentos tan difíciles para el país y para la institución y que hoy se encuentran deseosos de salarios justos al nivel de los trabajadores activos, no estratosféricos, como antes se mencionó, sino salarios que satisfagan sus necesidades y no sufran, como es el caso, el constante decremento de la moneda.

El sacrificio basado en el patriotismo de 1938, del trabajador hoy jubilado junto con su familia, no tuvo límites. Se--

rían innumerables los ejemplos que se podrían citar, ameritando un libro con lujo de detalles. Sin embargo, esa casta de nobles trabajadores ven con satisfacción que la lucha no fue en vano, pues hoy en día ese sacrificio se manifiesta en forma palpable ya que tenemos a la primera industria del país, que goza de un sólido potencial económico y créditos internacionales, - siendo su producción actual la mejor garantía.

Por ello precisamente, tomando en cuenta la solidez económica en que se encuentra la empresa, justo sería que al trabajador jubilado se le otorgara un mayor beneficio económico en cada revisión de contrato, igualándolo con el trabajador activo - y como un estímulo a las nuevas generaciones, la jubilación a los 30 años de servicios sin límite de edad.

Siendo así como lo expongo, los viejos y auténticos trabajadores petroleros vemos que la derrama que significan los altos salarios de los empleados de confianza así como los de sexenio, si es una sangría que lesiona los intereses de la Empresa cosa que se refleja en las revisiones de contrato, por lo que nunca podrá ser equitativo ya que la nómina con sueldos, como anteriormente dije, estratosféricos, no nos darían la oportunidad de lograr las conquistas contractuales que pretendemos, quedando marginados.

Para llegar al final del tema que me he propuesto poner a consideración de ustedes, necesito fijar algunos puntos más que creo son importantes, como un análisis de lo que existe dentro del ambiente petrolero.

Dentro del grupo patronal de los comisionados a las revisiones de contrato, algunos se distinguen por sus exposiciones brillantes (experiencia), y otros de nuevos cuños tienen que ser demasiado cautos para no caer en el error de falsas disertaciones que ocasionan la pérdida de tiempo y la distracción del objetivo; así, tenemos por ejemplo, que los de nuevo cuño, tratan o tratarán de conservar su estadia o posición durante los seis años con que fueron premiados; y lo mismo sucede con algunos comisionados de representación sindical, quienes para fijar posiciones futuristas procuran no ponerse en evidencia en estas revisiones o ante el trato Administrativo.

Muchas veces me he preguntado con qué calidad moral, humana, económica, política y social, participan los de nuevo cuño, si ellos al término de sus funciones de sexenio, son -

liquidados habilitándoles la antigüedad con pagos al 100% - ciento por ciento.

También quiero mencionar la condición de aquellos comisionados a las revisiones de contrato que llevan la representación de los intereses a defender de los suyos, quienes confían en que ellos harán el mejor de los papeles, no traicionando a los que representan, ni a sus propios intereses.

De esta manera (válgame la expresión) "entre Tirios y Troyanos", se lleva a cabo una revisión de contrato, en la que -- existen demasiados intereses y grupos políticos que patrocinan a sus representados, pretendiendo para los mismos el máximo de los beneficios.

Hay que considerar que dentro de la Industria Petrolera - existen tres grupos de trabajadores bastante fuertes que son los siguientes: "Talleres", "Operación y Mantenimiento" y "Oficinas".

Estos grupos tienen que escoger dentro de sus filas a sus mejores elementos, quienes a sus vez harán carrera política, y hay de alguno de estos que flaquea, pues no se le volverá a - dar el apoyo, bajo ningún punto de vista, aplicándoles la --- muerte política en todo el sistema petrolero como consigna para acabar con él, ya que los puestos políticos que se pueden - obtener dentro de la industria a través del sindicato, son de consideración y respeto, Ejemplo: Alcalde, Jefe de la policía, Diputado, Senador, Secretario General de algún Ejecutivo Local Secretario General del Ejecutivo Nacional o Cacique de determinada región.

Después de lo expuesto anteriormente, los beneficios contractuales que la masa de trabajadores espera recibir, son fa-

tales.

Quiero hacer mención de que cuando un salario permanece estático como el de los trabajadores jubilados y la vida va en aumento en forma dinámica, es preferible seguir trabajando y morir de viejo en el trabajo, recibiendo los mediocres aumentos como trabajador activo que el andar de limosnero en cada revisión.

Posiblemente para algunos trabajadores, la jubilación será el beneficio esperado tal como si fuera una lotería, pero nada tiene de fácil el trabajar, sino que lo difícil es conservar el trabajo durante todo ese tiempo y al final del camino quedar jubilado.

En las condiciones expuestas, y con los ejemplos mencionados, considero haber planteado la realidad existente. Donde no se ha legislado aún en materia de jubilaciones, ni existe nada al respecto en la Ley Federal del Trabajo, la tranquilidad económica en la vejez del trabajador jubilado, ni está asegurada ni puede haber garantía de la misma.

Puesto que este derecho del trabajador se ha logrado a través de conquistas contractuales, es de suponerse que es de fácil violación por la clase patronal.

Por lo que el trabajador activo y el jubilado, conscientes del papel que desempeñan y que seguirán desempeñando, ven con angustia su situación actual comprometida y el futuro incierto, que no mejora, y que tampoco hay esperanzas de que se supere la crisis existente para que todo trabajador pueda gozar del beneficio de esa reglamentación esperada hace mucho tiempo que tanta falta hace.

El trabajador jubilado, ya no bendice el momento en que

logró, por derechos acontractuales adquiridos en el tiempo - -
laborado. su jubilación: el trabajador jubilado ya no pide, -
sino que simplemente desea, que esa reglamentación no tarde y-
sea más humana, más social y más justa.

C A P I T U L O I I I

3.- Teoría Integral.

a).- El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

b).- Opinión que emite el sustentante.

c).- Conclusiones.

d).- B i b l i o g r a f í a .

CAPITULO III

3.- TEORIA INTEGRAL

A).- El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Dieciocho años después de expedida la Constitución de --- 1917, se integra el Sindicato Unico de Trabajadores Petrole-- ros de la República Mexicana; sindicatos esparcidos en forma independiente que funcionaban anteriormente para diferentes - empresas, los que al unificarse integran un todo, tomando los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y - de la previsión social, emanados del Artículo 123 Constitucio-- nal, con su naturaleza social proteccionista y reivindicato-- ria a la Luz de la Teoría Integral.

El sindicato de trabajadores petroleros siguiendo los -- mismos lineamientos marcados en la Constitución política de - los Estados Unidos Mexicanos, claramente identifica el Dere-- cho del Trabajo con el Derecho Social, no los confunde, sino que considera al primero como parte única del segundo.

Y en el trabajo, el derecho mexicano se distingue por -- sus normas proteccionistas y reivindicatorias, restituyendo - a todo aquel que produce lo que por derecho le es concedido - y otorgado por la propia ley.

Partiendo de estas normas constitucionales y de los fi-- nes en que para el sindicato son estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, respetuosamente los trabajadores petroleros, lo-- gran de esta manera plasmar esos lineamientos mencionados, en la función con que se creó dicho Sindicato de Trabajadores --

Petroleros de la República Mexicana, manifestándose de la siguiente forma:

CAPITULO UNICO

ACTA CONSTITUTIVA

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día quince de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, reunidos en el local número cincuenta y cinco, reunidos en el local número cincuenta y siete de la Avenida Hidalgo, futuro domicilio social del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, los delegados que representan las siguientes organizaciones de trabajadores de la Industria Petrolera, constituidos en Primer Gran Congreso de Organizaciones Sindicales Petroleras, bajo la Presidencia del compañero Soto Innes, cumplieron acuerdo que aparece en acta de fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y cinco, Eduardo Soto Innes y Moisés de la Torre por el Sindicato Unico de Obreros y empleados de la Huasteca Petroleum Company, Mata Redonda, Veracruz; Carlos G. Flores y Simón Castro por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A.", Ciudad Madero, Tamaulipas; Celestino Vargas y Domingo Orta por el Sindicato de la -- Pierce Oil Company, Ciudad Madero, Tamaulipas; Ernesto Orozco, -- Armando T. Vazquez y Manuel Gutierrez B., por el Sindicato de -- Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A. por el Sindicato de Trabajadores Unidos del Departamento de ventas de la Huasteca Petroleum Company, México, D. F. Davida Manzano, por la Unión de Obreros y Empleados de la Pierce Oil Company México, D.F., Manuel Peña, por el Sindicato

Unico de Empleados y Obreros de la California Standard Oil Company, México D. F., José Cruz por la Unión de Trabajadores y empleados de las Compañías Petroleras, Veracruz, Ver., José J. Zamora; Roger Gómez y Martín H. Ibarra, por el Sindicato de Empresas de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company de Ebano, San Luis Potosí; Víctor F. Sanchez y Jorge H. Acosta por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo de Minatitlán, Veracruz; Rafael Flores P., por el Sindicato de Estibadores y Jornaleros de Minatitlán, Veracruz; Pedro Chavira, por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Naviera de "San Cristobal," Minatitlán; Carlos G. Flores en representación en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Explotadora "La Imperial" y sus Anexos, Tampico, Tamaulipas -- Ernesto Orozco, en representación del Sindicato Unico de Obreros y empleados de la Penn. Mex. Fuel Oil Company, Alamo, Veracruz; Osbaldo L. Hernández, por el Sindicato de Obreros y Empleados del Petróleo del Campo de Agua Dulce, Veracruz; Gregorio Guerrero A. y Alejo Rubio, por el Sindicato de Empresa de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company, Div. Sur Cerro Azul, Veracruz; Alejandro I. Mendoza, por el Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de la Terminal de Nanchital Veracruz y sus dependencias; Raymundo Campos, por el Sindicato de Obreros y Empleados de "El Aguila" en el Plan, Las Choapas, Veracruz; e I. Vázquez, M. Gutierrez B., representando el Sindicato de Trabajadores de la Petromex, México D. F., cuyos delegados se encuentran debidamente acreditados por sus respectivas organizaciones y de acuerdo con los puntos de la convocatoria lanzada en su oportunidad, tienen el poder amplio y bastante

te para tomar acuerdos definitivos en este Primer Congreso de Trabajadores de la Industria del Petróleo de la República Mexicana, con las facultades con que plena y legalmente se hallan investidos para aceptar la disolución de sus sindicatos cancelando automáticamente con el Registro del Sindicato Único el registro particular respectivo y con objeto de constituir un solo organismo que responda a las necesidades del conglomerado de trabajadores de la repetida Industria, y al efecto, después de discutirse ampliamente sobre el particular y tomar los acuerdos preliminar que consten en las Actas respectivas y habiéndose procedido a hacer un cómputo del número de trabajadores cuya representación tienen las diferentes Delegaciones ante ese Primer Congreso, se encuentra un total de trabajadores de la Rama del Petróleo en las distintas Empresas de la República que forman mayoría; Por lo cual se hace la siguiente DECLARACION DE PRINCIPIOS.

PRIMERA.- Que todas las organizaciones que vienen representando se encuentran debidamente reconocidas y registradas legalmente por las Autoridades del Trabajo y, por lo tanto, tienen la personalidad jurídica y social necesaria para comparecer en forma debida ante cualquier autoridad, empresa o particular con las facultades, derechos y obligaciones que les otorga la Ley Federal del Trabajo en vigor y las disposiciones inherentes a la materia, a base de cuyos derechos aislados tienen concertados con las Empresas Petroleras de la República Mexicana los contratos de Prestación de Servicios y que rijan las relaciones entre los dos factores de Producción, trabajo y empresa, encontrándose en pleno uso de su vigencia le-

SEGUNDA.- Que sus respectivos organismos hacen esfuerzos máximos aislados, para cumplir con la función para: que fueron --- creados, pero que se ha llegado a la conclusión de que una acción aislada ante la ofensiva del factor capital es prácticamente nugatoria, y, por lo tanto, la evolución del raquíctico me-- cicio sindical actual hace necesaria la formación de un conjunto homogéneo en cada una de las ramas de la Industria del país -- que responda de una manera efectiva a las necesidades colectivas de la época en pro del mejoramiento material y moral de su agremiados.

TERCERA.- Que las acciones desarrolladas por los actuales organismos sindicales en defensa de sus derechos exclusivos no han traído como consecuencia un beneficio positivo, y sí; en la mayoría de los casos un resultado negativo, que, a más de ser -- perjudicial para el organismo que lo sufre, constituye un fun-- nesto precedente para la obtención de lo reclamado, siendo las consecuencias de todo ello la falta de unidad de acción, puesto que la mayoría de los casos de divisiones de los factores de trabajo en la Industria del Petróleo es perceptible por diversas causas y motivos y esa divergencia de opiniones entre -- cada entidad aislada motiva los hechos divisionistas que se -- palpan al tratar un grupo sindical de obtener predominio sobre el otro con grave perjuicio de la colectividad, maniobras to-- das que, con inteligencia, crea sostiene y desarrolla en diver-- sas formas el factor Empresa en su propio beneficio.

CUARTA.- Que los sindicatos gremiales que hasta la presente tuvieron bajo control a los trabajadores de la Industria Petróleo justificaron su existencia al conglomerar a los mismos en -

grupos de lucha, pero no llegaron a obtener su emancipación, - aunque sí el Movimiento Obrero Nacional inició su Unificación y adquisición su fortaleza mediante esas entidades primitivas significando su creación un paso efectivo hacia el logro de - la cohesión del Proletariado.

QUINTA.- Que la continuación del estado actual de cosas marca palpablemente a un desmoronamiento en el orden sindical y social a la clase proletaria, una línea descendiente en la que paulatinamente se van perdiendo derechos, conquistados a base de sacrificios, y redundaría en su término en el aniquilamiento, absoluto del propósito del progreso sobre la liberación - de la clase trabajadora.

SEXTA.- Que la falta de unidad y programa de acción ha traído como consecuencia las intensas luchas de carácter integral o intragremial que minen la ideología de clase, originando distanciamiento que es necesario desterrar a cualquier costo, por lo que es imprescindible un organismo único entre los trabajadores de la industria del petróleo en la República Mexicana que responda a las necesidades, con lo que fácilmente se desterrarían las divisiones y daría el derecho ineludible de exigir y obtener del factor empresa los beneficios y prerrogativas - que aisladamente cada organización reclama en la actualidad - con resultados negativos y que la experiencia derivada de la acción de fuerzas gremiales bajo el sistema federal asegura - que no responda ya a las necesidades sindicales del momento, y no satisface, en consecuencia, las justas aspiraciones de - la clase trabajadora.

SEPTIMA.- Que el principio fundamental para crear la única --

acción es la absoluta comprensión entre todos y cada uno de los factores aislados que presten sus servicios a las Empresas Petroleras, y por lo tanto, se luchará utilizando todos los medios posibles, por una conciliación franca y sana entre todos estos elementos, buscándose el equilibrio de las fuerzas de los mismos para destruir la preponderancia entre los propios, y, al efecto se declara preferentemente que todos los organismos aquí representados abandonarán prejuicios y distanciamientos para obtener la absoluta armonía, mismo factores que propugnarán, a base de este programa de acción, atraer al seno de esta Institución a los organismos que por diversas causas no se encuentran representados sin que el hecho de que se retarden a ingresar a esta unidad de acción constituye una pérdida de derechos, ni para los actuales representados, una prerrogativa sobre aquéllos.

OCTAVA.- Que, dado que la Ley Federal del Trabajo en vigor no tiene cláusula taxativa para la formación de un Sindicato Unico de cada rama de las Industrias y por lo tanto, su constitución es perfectamente legal, sin que los organismos aislados pierdan los derechos que han llegado a obtener, creando, además la acción conjunta en la que el Capital tendrá que reconocer los justos derechos de la clase trabajadora que perseguirá fundamentalmente la emancipación económica y la elevación moral de los coasociados.

NOVENA.- Que teniendo como base la declaración de principios expresada constituyen definitivamente en este acto y fecha, EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se disuelven, para fusionarse entre sí, las organizaciones sindicales representadas y las que posteriormente se va-

yan sumando siempre que pertenezcan a la misma rama de la Industria, con la condición suspensiva que se menciona en el sexto -
putno resolutivo.

SEGUNDO:- El pasivo de las organizaciones fusionadas deberá --
ser liquidado en lo absoluto por las mismas, no reconociendo en
lo futuro el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLI
CA MEXICANA ninguna obligación que por este concepto hayan con-
traído los Sindicatos pactantes. El activo que a la fecha exis-
ta deberán continuar en administración por la sección respecti-
va, debiéndose aplicar al fin para que haya sido creado y de --
acuerdo con el Reglamento Interior de la misma Sección enviando
estado pormenorizado al Comité Ejecutivo General, entendiéndose
que pasará a propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros
pero siempre a través de la Sección correspondiente.

TERCERO.- Los contratos de trabajo y derechos consignados has-
ta la fecha de la constitución de este organismo por las Institu-
ciones Sindicales de que se hace mención con los que se ha ade-
lantado y los que se adquirieran a la fecha en que este propio Sin-
dicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana comi-
ense su función con personalidad legal pasan a formar parte y --
propiedad de la misma única Institución, a cuyo efecto se le ha
ce cesión plena subrogándole todos sus derechos, delegando tambí-
én en los cuerpos o funcionarios que los Estatutos de la nueva -
organización consignan, sus representaciones, ya sean judiciales
extrajudiciales, ante empresas y patrones y toda clase de autori-
dades, así como las facultades y derechos que los propios contra-
tos estipulan, e igualmente los que surjan.

CUARTO.- La Constitución y Estatutos del Sindicato de Trabajado-

res Petroleros de la República Mexicana, que se insertan a continuación de esta Acta, entrarán en vigor cuando sea registrado y reconocido legalmente por las autoridades competentes.

QUINTO.- El Sindicato de trabajadores Petroleros de la República Mexicana asumirá desde la fecha de su registro y reconocimiento legal, la representación de todos los sindicatos de naturaleza Judicial o administrativa o de carácter privado, así como todas las acciones de los sindicatos funcionados tenidos en el momento del registro, continuando los trámites, actualizaciones o gestiones correspondientes a aquellas organizaciones.

SEXTO.- No se Considerarán funcionados y sus registros cancelados, Los Sindicatos pactantes que suscriban esta acta y los que se vayan sumando, sino hasta el momento en que por una decisión sentenciada o acuerdo legalmente, quede debidamente reconocido y registrado legalmente, el nuevo organismo único de trabajadores de la rama del Petróleo o Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

SEPTIMO.- Para la Constitución del Comité Ejecutivo General se tendrá siempre en cuenta que, por equidad, estén representadas en el mismo, por igual número de Personas, las zonas que demarcan explotación de productos de la Industria Petrolera. El --

puesto no o excedente habrá de ser ocupado pro rotación, tocando el primer período a la Zona Sur, el segundo período a la Zona norte y el tercer período a la Zona Centro cuidando no se den dos representaciones a una misma sección. Los suplentes -- deberían ser nombrados de la misma Sección a que pertenezcan los propietarios.

OCTAVO.- Para ser miembro del Comité Ejecutivo General o de --

Vigilancia será requisito indispensable ser trabajador de --
planta. Ningún miembro que haya ocupado un puesto en los comi
tes antes mencionados podrá ser electo nuevamente para desemp
eñar uno de ellos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Los delegados de los Sindicatos pactantes y los que
vayan adhiriéndose se obligarán a que dentro del término de -
quince días sus respectivos organismos enviarán el Comité Eje
cutivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Repúbli
ca Mexicana la documentación necesaria para que les sea reque
rido. A petición de cada organismo las inspecciones federa--
les de trabajo en cada lugar o la primera autoridad política
o judicial del mismo lugar, deberá certificar la existencia -
en asamblea de las dos terceras partes, como mínimo, del per
sonal de planta que acuerde la disolución de la organización
y renuncia al registro del sindicato.

SEGUNDO.- Los organismos que formen el Sindicato de Trabajad
os Petroleros de la República Mexicana y los que se vayan --
adhiriendo contribuirán, a partir de la clausura del congreso
con las cantidades que, de acuerdo con un estudio, se fijen -
a cada organización para los gastos que requiera la legaliza
ción y demás trámites del Sindicato de Trabajadores Petrole--
ros de la República Mexicana y posteriormente con las que ---
sean fijadas por los Estatutos de la misma organización antes
de ser firmada la presente Acta Constitutiva. Se reforma el --
primer punto resolutivo a decir: "Se disuelven para fusionar--
se entre sí y formar el Sindicato de trabajadores Petroleros
de la República Mexicana, las organizaciones sindicales repre

sentadas y las que posteriormente se vayan sumando siempre que pertenezcan a la misma rama Industrial, con la condición suspensiva que se menciona en el sexto punto resolutivo". Para -- Constancia, firman los presentes con carácter de delegados que asisten a este Congreso, Rúbricas: Eduardo Soto Innes, Moises de la Torre, Carlos G. Flores, Simón Castro, Celestino Vargas, Domingo Orta, Armando T. Vázquez, Manuel Gutierrez B., Carlos-Orozco, Evaristo Cacerón, José Castillo Zamora, Manuel Peña, - David Manzano, Teófilo Angulo D., José Juan Zamorz, Jorge H. - Acosta, Víctor F. Sánchez, Osbaldo L. Hernández, Rafael flores Pavón, José Cruz, Pedro Chavira, Gregorio Guerrero, Alejo Rubio, Raymundo Campos y Alejandro I. Mendoza." (1)

(1) Ob. C. en Págs. 9 a la 16 del Acta Constitutiva y Estatutos Generales. del Sindicato de Trabajadores ~ Petroleros de la República Mexicana. XX (1962).

B).- OPINION QUE EMITE EL SUSTENTANTE.

PRIMERA.- Considero que la jubilación tiene como fundamento dar al trabajador que ha dedicado su vida a cualquier institución o empresa, toda clase de protección para que en el futuro tenga un digno retiro y éste mantenga en pasividad una situación equivalente a la alcanzada en el trabajo.

SEGUNDO.- La Jubilación entraña un carácter trascendental en el ámbito de la seguridad social al generar diversas prestaciones, que son los derechos de los deudos del jubilado al fallecimiento de éste.

TERCERA.- La jubilación es un derecho del trabajador que consiste en percibir una renta periódica en efectivo, derecho logrado mediante el cumplimiento de exigencias legales a saber; determinado tiempo de servicios y prestados y cierta edad hasta ahora.

CUARTA.- Respecto a los dos tipos de jubilaciones anteriormente mencionados de la regla primera (JUBILACIONES POR VEJEZ), creo no debe existir esa diferencia por las razones expuestas, ya que siempre ha sido deseo de todos los trabajadores el que la jubilación se logre sin cortapisas a los 30 años de servicios, sin límite de edad, con pagos al 100% (ciento por ciento).

QUINTA.- Después del análisis hecho del beneficio que se obtiene dentro de la Cláusula 148, en su Regla II, último párrafo y Regla IV, parte final del primer párrafo, y con aplicación en las tres primeras Reglas con sus diferentes tipos de jubilación, creemos que no debe existir esa diferencia y beneficio en torno al primer tipo de jubilación de la Regla I de la Cláusula 148, respecto de aquellos que producen más porque nos demuestra una deslealtad saturada de injusticia por parte de la empresa, por lo que me atrevo a presentar dos proposiciones, las cuales sirvan para futuras revisiones del Contrato Colectivo de Trabajo, que consisten en lo siguiente:

PRIMERA.- Otorgar al trabajador con una antigüedad de 30 ó 35 años de servicios, de acuerdo a su historial con DOS ó TRES niveles más cuando se jubile.

SEGUNDA.- Si tomamos en consideración lo ofrecido en la Regla III, último párrafo y Regla IV, parte final, del primer párrafo de la Cláusula 148, recurrimos al cálculo para llevar a cabo la operación aritmética que puede ser aplicable en cualquier tipo de salario base de trabajador de planta,-

en sus diferentes niveles, ejemplo: por 25 años de servicios de un trabajador jubilado por vejez en comparación con otro que no lo está, a 30 años prestados, hay una diferencia de 5 años y estos 5 años multiplicados por doce meses, nos darían 60 meses, que a su vez, multiplicados por el Factor 0.33 dado en la Regla III último párrafo, se obtiene el resultado de 19.80 por ciento de aumento en el salario ordinario del trabajador; ahora bien, esto aplica cuando cumpla y como un premio a sus 30 ó 35 años de servicios, que se le otorgue e incluyendo también los establecido en la Regla IV, parte final, del primer párrafo de la Cláusula 148, vemos que de 25 años de servicios en relación al mismo trabajador, a 30 también, hay 5 años de diferencia que, multiplicados por 12 meses, tenemos el resultado de 60 meses y estos 60 meses multiplicados por medio día de cada mes que exceda al último año de servicios, nos dará 30 días más de salario tabulado en el cumplimiento de los 30 ó 35 años de servicios.

Como conclusión de estos dos últimos beneficios expuestos, tenemos que en el primer cálculo sería aumentándolo sobre el 100% de su salario ordinario al trabajador y hasta completar de los 30 a 35 años de servicios o, si los tiene ya cumplidos, entónces que sea extensivo este beneficio hasta después de su muerte .

En el segundo caso de cálculo, también, como un premio por llegar a cumplir los 30 años de servicios o en el momento de obtener su jubilación a los 35.

De lo expuesto, creo que sería la mejor forma de recompensar a aquellos que llegaron a producir más como un incentivo.

SIXTA.- Naturalmente que no encuentro hasta el momento una razón suficientemente poderosa, para creer que la institución Petrolera, tenga una base sólida para cometer enorme violación a la Ley Federal del Trabajo en los pagos por antigüedad acreditada, en los servicios prestados por el trabajador, a partir de que la Ley entró en vigor.

La Ley del Trabajo, debe ser respetada y con apego a ella prebalezcan sus lineamientos y observancia general, es absurdo que Petróleos Mexicanos haga caso omiso a lo establecido en el Artículo 162, fracción I, y, como si esto fuera poco, cometa la violación mencionada en los pagos a sus trabajadores jubilados.

Si la ley menciona que deben ser 12 días de salario, por cada año de servicios en su Artículo 162, fracción I, ¿porqué Pemex hace el pago actual en el contrato revisado en el año de 1975, de seis días? y ¿porque tienen que ser precisamente seis días y no doce como lo manda la ley?.

Si hago mención a la violación hecha a la Ley Federal del trabajo que se comete en los pagos al trabajador, por esta percepción, es porque, el trabajador no debe ser quien cargue con la culpa de una mala interpretación de la Ley por la administración petrolera, y menos que ésta interpretación sea a favor de la empresa.

Creo que puedo presentar dos soluciones al problema, siendo la primera forma la que no rompería el equilibrio natural de la producción y la realización de elevados principios de justicia social, o sea en este paso la aplicación literal como aparece espuesto el Artículo 162, fracción I, de la Ley Federal

del trabajo.

Segunda solución, la cual versará sobre los pagos mal hechos por la antigüedad acreditada por el trabajador jubilado, que consistirá en lo siguiente: Al fallecer el trabajador jubilado, la institución petrolera, independientemente de todos los pagos que haga a los beneficiarios o dependientes económicos, deberá restituirles los 6 días que no pagó al trabajador jubilado por su antigüedad acreditada al jubilarse este.

SEPTIMA.- Del análisis que se hizo del párrafo segundo de la Regla IV de la Cláusula 148, es de suponerse que en caso de alguna urgencia de atención médica, hospitalización o cirugía o tratamiento, ninguna de las cantidades mencionadas, -- sirve para solucionar el problema y desgraciadamente el trabajador por ignorancia o necesidad acepta la proposición económica establecida en el contrato, creyendo así resuelta su situación monetaria a cambio del servicio médico para él y su familia.

OCTAVA.- Respecto al párrafo VIII de la Regla IV de la Cláusula 148 del contrato colectivo de trabajo (año 1975), la protección familiar queda en el abandono al fallecimiento del trabajador jubilado, por la interpretación contractual administrativa que hace Petróleos Mexicanos, puesto que en el contrato colectivo de trabajo, año de 1975, en el que no se hace mención a que se les otorguen las medicinas a sus dependientes económicos al fallecimiento del trabajador jubilado, se les niega todo derecho al ser exigido dicho servicio médico.

Los trabajadores en general del sistema petrolero consideramos que el servicio médico prestado contractualmente por Pemex, es bastante bueno, pero no estamos satisfechos con la interpretación dada al párrafo VIII de la Regla IV de la cláusula 148, porque esas medicinas deberían ser el complemento de dicho servicio.

Por lo que a continuación expongo a Uds., mi proposición que consiste en lo siguiente: Recurriendo a la buena voluntad y deseo de cooperar con sus trabajadores, creo que la institución Petróleos Mexicanos debe hacer caso omiso de lo establecido en la cláusula 148 Regla IV Párrafo VIII y apegarse a lo manifestado en las cláusulas 111, 118, y 119 con sus párrafos e Incisos correspondientes del propio contrato respecto a las medicinas solicitadas, porque si a los beneficiarios en forma obligatoria y contractual se les brinda el servicio médico durante el tiempo que se les siga cubriendo la pensión jubilatoria después del deceso del trabajador jubilado, lo razonable sería que las medicinas también.

NOVENA.- En términos generales refiriéndose al capítulo XVI, jubilaciones, y en torno únicamente a la cláusula 148 y Reglas respectivas del contrato colectivo de trabajo en vigor (año de 1975), mi opinión personal es que el resto de la cláusula aludida con sus reglas y párrafos no analizados, y los beneficios logrados hasta la fecha, no necesitan de ningún estudio, pues estos se manifiestan por sí solos en calidad de insuperables, comparados con los otorgados por otras instituciones para sus trabajadores.

Y si en alguna de sus cláusulas o artículos relacionados

con trabajadores jubilados, los contratos de esas institu---
ciones han superado el contrato colectivo del trabajador pe-
trolero en la materia de que me ocupo, queda la palabra al -
Comité Ejecutivo Nacional del S.T.P.R.M., para lograr quedar
por encima de aquellos logros naturalmente con el apoyo fir-
me y con todò el respaldo de sus representados.

DECIMA.- La constitución de Querétaro de 1917, en su face re-
lativa a Derechos Sociales manifestados a través del Artícu-
lo 123, en donde se otorgan facultades al H. Congreso de la
Unión para Legislar en materia Laboral, nunca ha hecho dis-
tinción sobre los beneficios otorgados a un determinado gru-
po de trabajadores sino que esos beneficios aun siendo míni-
mos deben extenderse a toda una generalidad y esa generali-
dad la comprenden todos los trabajadores Mexicanos.

Esto es lo que ese grupo considerado como una casta pri-
vilegiada de trabajadores petroleros no ha logrado entender
y violando ese principio ha tomado a la ligera esa canongía
transmitiendo sus derechos de jubilado al hijo, hija, esposa
o familiar que dependan económicamente de él.

Naturalmente que basandose en la costumbre, por lo que
no estoy de acuerdo ni lo estaré enque subsista esta forma de
repartir el trabajo.

DECIMA PRIMERA.- Las conquistas contractuales logradas hasta
la fecha en materia de servicios médicos y especialidades que
se imparten al trabajador jubilado, a sus familiares o benefi-
cios designados, son magnificas.

Ya que si sometieramos a un analisis estos servicios ---
otorgados por la empresa, no tendría caso, puesto que, son --

satisfactorios y, creo que la nobleza con que Petr6leos Mexicanos a trav6s de su Gerencia de Servicios M6dicos y Previsi6n Social, mediante sus Departamento M6dicos dependientes de la mencionada Gerencia instalados en el sistema petrolero; han rebasado los l6mites de esta atenci6n en torno a la generalidad de sus trabajadores, sin distinci6n de ninguna clase, tomando cuenta tambi6n y en condiciones muy loables al trabajador transitorio y su familia, quienes reciben con beneplacito este servicio que no puede ni debe estar sujeto a cr6tica.

DECIMA SEGUNDA.- Despues de lo expuesto de la cl6usula 166 del Contrato Colectivo en Vigor podr6amos tomar en consideraci6n que hay trabajadores jubilados con un salario al 1o. de Agosto de 1975 con \$120.00 Pesos diarios y que anteriormente a esa fecha hab6a jubilados que ganaban menos de \$22.00 pesos diarios desde que se jubilaron, y todav6a en estas condiciones econ6micas, en las que se subsiste por un milagro, el trabajador jubilado no tiene derecho a merecer su casa.

En n6meros redondos, de 9,668 jubilados sindicalizados con que actualmente cuenta la instituci6n petrolera, llegan al 20%, quienes gozan del beneficio de la Fracci6n XII del apartado "A" del Art6culo 123 Constitucional, respecto del 80% restante, eso no tiene nombre.

Si por multiples razones el trabajador no ha hecho uso de ese beneficio durante toda una vida de trabajo, y la empresa, abusando de esa negligencia del trabajador, no le concede su casa, esto tambi6n carece de nombre .

No puede concebirse que sea tan injusta la administra---

ción petrolera en el goce de este beneficio para el trabajador como quien detenta el contrato colectivo de trabajo, ya que a través de la exposición hecha de la Fracción VII de la Cláusula 166 del propio contrato, rotundamente se carece de toda calidad humana, con un criterio tan insignificante aplicado para extender ese beneficio contractual ya logrado para sus trabajadores, cómo es posible que en todas las cláusulas del multicitado contrato, se les mencione como trabajadores existiendo en esta forma una contradicción constante, y por desgracia toca - al jubilado se le deje fuera de ese beneficio, donde se le dice que no tiene derecho a participar de ese goce.

Asimismo se ve muy marcada la distinción de privilegios - que hace Pemex con el trabajador activo y el trabajador de confianza respecto a este beneficio.

Ahora bien, podrá haber limitaciones encuaneto a la situación económica en que se encuentre la empresa o sea las etapas críticas que llegaron a presentarse, y que los trabajadores hemos estado pendientes de ellas, pero que por una política de - acuerdo con la clasificación que se hace en la cláusula 37 del contrato colectivo de trabajo, en donde tampoco figura el trabajador jubilado, no estamos de acuerdo puesto que aquí se ve en este hecho la premeditación para excluirlo.- Sin embargo, - recurriendo al derecho se ve manifiesta la violación cometida al beneficio por otorgar en el Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo Reformada y donde tambien se viola la Fracción XII del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

Creo que la Solución al problema que aquí se ha planteado consiste en lo siguiente:

Al trabajador jubilado que no haya hecho uso de éste - beneficio y que por derecho le corresponda, se le entregue al momento de su liquidación jubilatoria, el pago estipulado en la tabla, de acuerdo a su nivel o categoría.

DECIMA TERCERA.- Al existir un contrato colectivo de trabajo como el petrolero, en el que dentro de sus cláusulas o artículos contienen el tema de los jubilados, y este tema ha permanecido en su estructura básica conservándola con modificaciones insignificantes durante un lapso de 33 años (en forma obsoleta), el cual no ha superado esa etapa de acuerdo a las necesidades para actualizarlo, es tanto como considerar que existen razones poderosas o que hay contubernio entre empresa y sindicato.

DECIMA CUARTA.- Si dentro de una revisión de contrato colectivo se arguyen estadísticas comparadas entre el obrero mexicano y el norteamericano o el europeo, se puede pensar que este no es más que una artimaña, ya que podemos ver -- que no hay comparación posible; que en el rendimiento no --

Aspi tenemos por ejemplo: que su nivel de vida no es igual y aún me atrevo a señalar que si tan ser humano es -- tiene la misma alimentación, que su nivel de vida no es igual y aún me atrevo a señalar que si tan ser humano es -- (medio ambiente), no son iguales.

DECIMA QUINTA.- Dentro de una revisión todos lo trabajadores sabemos que son dos las corrientes que participan en el tema o los temas a tratar. Creemos que en esta revisión por un lado se encuentra el Sindicato (comi-----

sionados sindicales) y por el otro la Empresa (comisionados patronales), y estamos en un error, puesto que existe, incrustada, una tercer corriente administrativa (de sexenio), que al terminar sus funciones o ejercicio sexenal, está convencida de su actuación y deja el problema a los que se quedan (viejos trabajadores de confianza encargados de la administración ya que esta tercer corriente desconoce ampliamente los problemas y necesidades que puedan plantearse en esa revisión, y que se necesita una solución adecuada.

DECIMA SEXTA.- Considerando que, si dentro de cada revisión, van a representar a los trabajadores, los mejores elementos que por elección fueron seleccionados para discutir las cláusulas de conveniencia general, todo esto resulta vano por la posición e interés personal de cada una de las partes.

DECIMA SEPTIMA.- Estoy de acuerdo en que si en una revisión de contrato colectivo los intereses a discutir son demasiado serios, cada una de las partes tendrá todo el derecho de defender lo que le corresponde por obligación.

DECIMA OCTAVA.- Pienso que la mejor forma para lograr los objetivos en una revisión de contrato colectivo de trabajo, es estar sujeto en base al valor total del capital de entrada - que recibe la empresa, y ya sobre esta base, en forma proporcional, a la entrada total, se aplicará la inversión para lograr un equilibrio a través de lo solicitado; naturalmente - que con conocimiento, papeles, cantidades y estadísticas para poder decir: Esto es lo que hay y no hay más, considerando esto no dentro de lo utópico sino como una verdadera realidad.

DECIMA NOVENA.- Es necesario que ya se vaya pensando en legislar sobre jubilaciones en materia obrera, puesto que es inhumano en la actualidad que ese derecho de los trabajadores haya quedado durante muchos años en el olvido.

VIGESIMA.- Por lo expuesto, pienso que en el Acta Constitutiva y los Estatutos que rigen al organismo sindical petrolero, en relación a la Teoría Integral, se perciben los principios tutelares, protectores y reivindicatorios.

Puesto que para llegar a la integración de un sindicato único de trabajadores petroleros y hacer valer el derecho manifestado en el artículo 123 Constitucional, hubo la necesidad de la conquista de nuestro petróleo, conquista que fué realizada por los auténticos proletariados que lucharon tenazmente -- por la expropiación petrolera en contra del imperialismo extranjero que lo formaban varias empresas extranjeras como lo fueron las norteamericanas, inglesas y holandesas, las que se dedicaban a saquear la riqueza de nuestro país, no obstante que tenfan varios años con su negocio dedicados a la explotación de un pueblo y al patrimonio del mismo.

C A P I T U L O I I I

3.- Teoría Integral.

C).- C o n c l u s i o n e s .

PRIMERA.- El Derecho del Trabajo, a través de la Historia se ha manifestado protegiendo a todas aquellas personas - que venden su fuerza de trabajo al servicio de otra, con fines preponderantemente económicos.

SEGUNDA.- El Sindicato surge como una reacción a la situación socioeconómica en que se encontraba la clase proletaria ya de por sí explotada por la burguesía y el capitalismo.

TERCERA.- Es innegable que la doctrina marxista como tendencia ideológica, fue la que dió origen a que la clase obrera tomara conciencia de su condición de clase asalariada, hasta llegar a asociarse profesionalmente influyendo de esta manera en nuestro movimiento sindical mexicano.

CUARTA.- La Teoría Integral, es una interpretación sistematizada del Artículo 123 Constitucional; análisis que percibe, en esencia, aspectos tutelares, protectores y reivindicadores.

QUINTA.- La Teoría Integral, no sólo explica las relaciones obrero patronales, sino que a través de ella se pueden ver cambios económicos estructurales.

SEXTA.- El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana surge el 15 de agosto de 1935 de las luchas contra el imperialismo, cuando compañías extranjeras tenían dominada la producción del petróleo por medio de -

trusts y consorcios petroleros, cuyo poder casi ilimitado desafiaba a los gobiernos y aún manejaba la política interna de los países productores de esa materia prima. --- Asimismo, la clase trabajadora colaboró para que se consolidara nuestra expropiación petrolera.

SEPTIMA.- El Artículo 123 Constitucional nos marca en su principios, la protección, el tutelaje y la reivindicación hacia el trabajador en general y estos principios no cumplirán plenamente sus objetivos hacia la clase económicamente débil, mientras no se lleve a cabo la reglamentación del derecho a la jubilación la cual es considerada - actualmente- como un acto de caridad del patrón, siendo que debe ser conceptuada como una obligación legal y como una compensación ya ganada por el trabajador por sus servicios prestados a la empresa.

OCTAVA.- En la fracción XXIX del apartado " A " de dicho Artículo 123 en correlación con el inciso XI de su apartado " B " debe ubicarse el otorgamiento o beneficio constitucional de la jubilación, ya que por su momento histórico, no se mencionó éste en favor de los trabajadores.

NOVENA.- Marx en la Teoría de la Plusvalía dice:

Que el trabajador percibe únicamente como retribución parte del producto de su trabajo, y en el caso de los jubilados, implica injusticia mayor no obstante que han producido muchos años antes en beneficio del patrón.

En la industria petrolera, nos encontramos con que el trabajador jubilado ha dejado parte de su vida, por lo que es merecedor de los mismos alcances económicos que el tra

bajador activo, no obstante, en la revisión de contrato llevada a cabo cada dos años, no se le toma en consideración, y si se le llegara a tomar, se haría como una -
dáviva que perjudica y ofende a la dignidad del trabaja-
dor.

DECIMA.- Respecto a las reglas analizadas ya de la cláu-
sula 148 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como a
los diferentes tipos de jubilación incluidos en cada --
una de dichas reglas, yo estimo que la jubilación debe
ser a los treinta años de servicios sin límite de edad
con pagos al 100 por ciento de su sueldo.

D).- B I B L I O G R A F I A .

A

Acta Constitutiva y Estatutos Generales del S. T. P. R. M. (1962)

Aguinaga Tellería - Citado por el Lic. Alfredo Sanchez Alvarado Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.

B

Bayón Chacón G. y E. Pérez Botija - Manual de Derecho del Trabajo Volumen II - 2a. Edición, Madrid (1959)

Benitez Lugo y Raymundo Luis - Extinción del Contrato de Trabajo Madrid (1945).

C

Camus Alberto - El mito de Sísifo, Buenos Aires, 2a. Edición.

Cavazos Flores Baltazar - Mater Et Magistra y La Evolucion del Derecho del Trabajo - Buenos Aires (1954).

Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social - Vigente año de 1975 - (Tabla de jubilaciones).

Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Mexicano de -- Electricistas - Vigente 1974/76 (Cláusula 111).

Contrato Colectivo del Sindicato de Trabajadores Ferroca-- rrileros de la Republica Mexicana - (Cláusula 379 y 380) Capítulo XXIX Jubilaciones.

Contratos Colectivo de Trabajo celebrados entre Petróleos Mexicanos y el S. T. P. R. M. , que han regulado las relaciones obrero patronales desde 1944 a 1975

Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana - vigente 1975 - (Cláusulas 149 y 150) Capítulo XXV Jubilaciones.

Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Unico de Traba-- jadores Electricistas de la República Mexicana - Vigente -- a974/76 (Cláusula 69).

Cueva de la Mario - Derecho Mexicano del Trabajo - Tomo I, Editorial Porrúa - (1970)

D

Dominguez Vargas Sergio - Teoría Económica - 1970

Domínguez Vargas Sergio - Curso de Economía Política -
Ob. c. en Pág. 64

K

Krotoschin Ernesto - Tratado de Derecho del Trabajo - Vo-
lumen I, Buenos Aires - (1955)

L

Ley de Retiros y Pensiones Militares (Art.- 8 Fracciones
I/VI.- Art. - 9 Fracciones I/XI, Art. - 19 Fracciones I/VI
y Art. .- 20). Ediciones Ateneo - México.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del estado - Vigente 1975 - (Cláusulas 72,77,
y 79) Sección Segunda Jubilaciones.

Ley Federal del Trabajo - Edición Impresa en Talleres Gráfi-
cos de la Nación - (1970).

N

Nueva Ley del Trabajo Reformada - Editorial Porrúa - 24a. E
dición (1974).

S

Salvat Diccionario Enciclopédico - Salvat Editores - 4a. E
dición Tomo VII - Hare Juss - (1972)

Sánchez Alvarado Alfredo - Instituciones de Derecho Mexican
o del trabajo.

T

Trueba Urbina Alberto - Comentarios del Artículo 8° de la -
Nueva Ley Federal del Trabajo - Editorial Porrúa - 5a. E
dición (1970).

Trueba Urbina Alberto - Nueva Ley Federal del Trabajo - A-

partado II (1972).

U

U.T.H.E.A., - Diccionario Enciclopédico - Unión Tipográfica Editoria Hispano Americana - Tomo VI - (Reimpresión 1968) México.